



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA –
CAQUETÁ
SALA ÚNICA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1 ^a INSTANCIA
RADICACION N°	18001.22.08.000.2021.00178.00
ACCIONANTE:	FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, CORPOAMAZONÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAQUETÁ.

Teniendo en cuenta, el informe allegado por el servidor de la Secretaría de este Tribunal, en el cual manifiesta la imposibilidad de notificar a LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA y NATALY STEFANY TRUJILLO BAUTISTA, partes vinculadas dentro de la presente acción constitucional, como terceros con interés legítimo e intervenientes en la acción popular radicada bajo el No. 2010-00221-00, adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en atención a que no se encontró información sobre direcciones de correo electrónico o número telefónico para proceder con la notificación, se hace necesario:

- **ORDENAR** de manera **URGENTE E INMEDIATA** a la Secretaría de esta Corporación, surtir el trámite de notificación de los vinculados que no han podido ser notificados, mediante AVISO que deberá fijarse a través de publicación en el micrositio web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia de la página web de la Rama Judicial, debiéndose adjuntar el escrito de tutela junto con sus anexos, el auto admisorio de la presente acción, y la presente providencia, con el fin de enterarlos del mismo, a quienes se les



concede el término legal de un (1) día contados desde la fijación del ordenado aviso, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR DE
FLORENCIA (5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0e29b41f0e58b85dede3b02e98119aa271b5c69258f832ce116
25bdcba3283

Documento generado en 10/05/2021 05:47:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1 ^a INSTANCIA
RADICACION N°	18001.22.08.000.2021.00178.00
ACCIONANTE:	LUIS FRANCISCO ZULUAGA ZULUAGA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA, CORPOAMAZONÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAQUETÁ.

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, la suscrita Magistrada ADMITE la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado por LUIS FRANCISCO ZULUAGA ZULUAGA contra el. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, CORPOAMAZONÍA, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y, la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAQUETÁ.

Además, por haberse aportado poder especial que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se reconoce personería jurídica como apoderado principal del actor al abogado YEISON ANDRÉS PINO BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.444.017 expedida en Quibdó Chocó y T. P. No. 254.293 expedida por el C. S de la J., y como apoderado suplente al abogado OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.594 expedida en Florencia, Caquetá, y T. P. No. 219.212 expedida por el C. S de la J

Por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos, vincúlese al presente trámite COMO TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO A LAS



PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR RADICADA BAJO EL No. 2010-00221-00 (ACCIONANTE, ACCIONADOS, Y SUS RESPECTIVOS APODERADOS, VINCULADOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y APODERADOS JUDICIALES DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES si los hubiere) cuyos datos de ubicación y notificación, deberán ser solicitados de manera **URGENTE E INMEDIATA** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes a los accionados y vinculados para que, dentro del término legal de 24 horas contadas a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronuncie sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

- **De la medida provisional**

De otra parte, como quiera que se solicita como medida provisional que “*se ordene a la alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, abstenerse y suspender de dar cumplimiento a la orden de demolición (Decisión adoptada en sentencia No. 157 de fecha 23 de abril del año 20219) que pesa sobre el establecimiento comercial con razón social VILLA MARTA y, en consecuencia, no llevar a cabo la diligencia de demolición programada para el lunes tres (03) de mayo de 2021 en horas de las 08:00 am, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo y se esclarezcan los planteamientos esbozados en la presente acción de tutela.*”, la cual está encaminada a que se ampare de manera transitoria sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, al derecho de propiedad, detrimento patrimonial, daño al medio ambiente y ecosistema.

Al respecto, se hace necesario, señalar que en el artículo 7º^{III} del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso, sobre lo cual, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas



provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso preaver su agravación.

Adicionalmente, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, se tiene que un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. *De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".¹*

Del análisis de los anteriores supuestos y de la situación fáctica relatada en el escrito tutelar, resulta en esta etapa procesal palpable la configuración del perjuicio irremediable sobre el patrimonio económico del accionante en el presente caso, pues el cumplimiento de la orden judicial -sobre la cual, además se reclama su irregularidad y se demanda su nulidad-, que dispone la recuperación del espacio público en inmediaciones del establecimiento comercial con razón social VILLA MARTA, presupone la demolición de varios sitios de dicha construcción, lo que a la postre, conllevaría un resultado irreversible a los intereses y derechos del actor, pues consumado ello, perdería razón o fundamento reclamar la protección de un derecho que ya ha habría sido conculado, por lo que, bajo ese criterio, emerge como alternativa -al menos transitoria- decretar la medida deprecada.

¹ Sentencia T-375/18



En consecuencia, se **ORDENA** a la alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, abstenerse y suspender de dar cumplimiento a la orden de demolición (Decisión adoptada en sentencia No. 157 de fecha 23 de abril del año 2019) que pesa sobre el establecimiento comercial con razón social VILLA MARTA y, en consecuencia, no llevar a cabo la diligencia de demolición programada para el lunes tres (03) de mayo de 2021 en horas de las 08:00 am, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo y se esclarezcan los planteamientos esbozados en la presente acción de tutela. Por Secretaría librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

Firmado Por:

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA (5)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5243901cf1c6985a6d3fbc36248583f98fd8ed5d5dd89a79bc15936fed45276b
Documento generado en 30/04/2021 04:34:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.

ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA.

ACCIONADO: 1. JUZGADO SEGUNDO 02 CIVIL DEL CIRCUITO.
2. CORPOAMAZONIA.
3. ALCALDÍA DE FLORENCIA CAQUETÁ.

Cordial saludo.

YEISON ANDRES PINO BECERRA y OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, abogados en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como se indica al pie de nuestras respectivas firmas, con domicilio profesional en el Municipio de Florencia – Caquetá, actuando como apoderados principal y suplente, de conformidad con el poder especial conferido por el señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.793 de Santuario - Antioquia, domiciliado en el Municipio de Florencia Caquetá, acudimos ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa, con el fin de interponer acción de tutela consagrada en el art 86 C.P. de 1991, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, CORPOAMAZONIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAQUETÁ y aquellos que su honorable presidencia decida convocar al presente trámite de tutela, con ocasión a la expedición de decisión judicial, sentencia No 157 de primera instancia de 23 de abril de 2019, dentro del proceso ACCIÓN POPULAR, promovida por el Procurador 11 judicial ambiental y agraria para el Caquetá y Huila, con radicado 18001-31-03-002-2010-00221-00 , Toda vez que con la ya enunciada decisión, existen transgresiones al ordenamiento jurídico que afecta garantías fundamentales que solicito sean corregidas y por el hecho de no existir otro medio eficaz, veraz, e inmediato que pueda obrar en salvaguarda de los intereses de nuestro poderdante y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS.

PRIMERO: En la fecha 01 de noviembre del año 2018, el señor: FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA identificado con C.C. No 70.690.793 expedida en Santuario - Antioquia, celebró CONTRATO DE PERMUTA con la señora LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO identificada con CC No 40.784.221 expedida en Florencia Caquetá y sus hijos CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA identificado con CC No 1.117.541.432 expedida en Florencia Caquetá y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA identificada con TI. No 1.013.268.787 expedida en Florencia Caquetá, siendo esta última representada por LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO dentro del trámite de la negociación, esto conforme al contrato que se anexa a la presente acción.

SEGUNDO: El PREDIO RURAL denominado LAS BRISAS (VILLA MARTA), ubicado en la vereda CALDAS, jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, inscrito catastralmente con el No

8001000300020263000, con un área de SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (6650 M²), identificado con la matrícula inmobiliaria No 420-69248, fue adquirido por los permutantes, en virtud de adjudicación que se les efectuó dentro del proceso de sucesión de JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia – Caquetá, mediante sentencia 116 del 18 de febrero de 2016, debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Garzón – Huila, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 420 -69248.

TERCERO: Nuestro representado y los permutantes, en el contrato de permuta que se celebró en la Notaría Segunda del círculo de Florencia Caquetá en la fecha 01 de noviembre de 2018, establecieron de mutuo acuerdo el siguiente texto el cual se transcribe tal cual lo estipula el contrato así:

"QUINTO: que los exponentes no han enajenado a ninguna otra persona distinta los predios que permutan, garantizan libres de todo gravamen embargo judicial, pleito pendiente, arrendamiento por escritura pública, anticresis, condiciones resolutorias y que de acuerdo con la ley se obligan al saneamiento de esta permuta, a paz y salvo de impuesto predial, y a responder por cualquier gravamen que contra lo que permutan resulte".

CUARTO: El bien que entregaron en forma material (no real), a título de permuta a FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, al momento de realizarse la negociación, en el respectivo certificado de tradición, no precisaban de anotaciones sobre la existencia de procesos de índole legal sobre el bien inmueble.

QUINTO: En la fecha 23 de abril del 2019 se emite sentencia No 157 dentro de la ACCIÓN POPULAR, instaurada por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL HUILA Y CAQUETÁ, con radicado 2010-00221-00, sentencia ejecutoria, según lo manifestado por el despacho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, la cual precisa en su parte RESOLUTIVA, ítems TERCERO y CUARTO lo siguiente:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la señora LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.784.221, a CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.117.541.432, y a NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, identificada con el número 1.013. 268.787 en calidad de propietarios del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 420-69248, en el que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Centro Recreacional Villa Marta, que proceda a efectuar, le restitución de la franja de 30 (treinta) metros contados a partir del cauce máximo del Río Hacha que corresponden al dominio de la Nación y la zona de protección ambiental sobre la cual se encuentra invadiendo con tales construcciones en el 60%, representada por la existencia de las siguientes estructuras:

- Una piscina
- baños
- estaderos
- zonas de recreación.

En consecuencia, deberá trasladar dichas construcciones de la franja del río Hacha, y distribuirlas si a bien lo tienen, dentro del mismo inmueble, sin que se efectúe nuevamente el espacio público, para lo cual se le concede el plazo de tres (03) meses, contados desde la fecha de expedición de esta providencia, so pena de hacerse uso de la fuerza pública.

CUARTO: para efectos de verificar el cumplimiento se COMISIONA al Alcalde Municipal de Florencia, Doctor ANDRES MAURICIO LARA PERDOMO o a quien haga sus veces, para que ejecute las labores administrativas y policiales tendientes a recuperar el espacio público de la zona de la franja protectora de la cuenca del río Hacha, en lo que corresponde al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 420-69248, en el que funciona el establecimiento de comercio Centro Recreacional Villa Marta, el cual se encuentra ubicado en el Kilómetro 3 de la vía que conduce de la

ciudad de Florencia a la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, áreas pertenecientes a la Vereda Caldas, Corregimiento del Caraño, por ende:

- 1. deberá una vez vencido los tres meses de que trata el numeral anterior verificar el retiro de las construcciones ya citadas (una piscina, baños, estadero y zonas de recreación).*
- 2. Verificado el incumplimiento de los demandados a las órdenes aquí impartidas deberá realizarse la demolición de las respectivas construcciones haciendo uso de la fuerza pública de ser necesario.”*

SEXTO: En aras de dar cumplimiento a esta orden judicial en la fecha 20 de abril de 2021, funcionarios de la alcaldía en acompañamiento de autoridades policivas, ministerio público y otras autoridades, hacen presencia a las 07:30 horas en el balneario VILLA MARTA con el fin de dar cumplimiento a la orden emanada del juzgado segundo civil del circuito mediante sentencia 157 de 23 de abril, dentro del proceso ACCIÓN POPULAR, con radicado 2010-00221-00; ante tal circunstancia, uno de los trabajadores de mi representado, acude a su llamado a lo que hacemos presencia y se le pone a conocimiento la situación, que era de entero desconocimiento por parte del señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA.

SÉPTIMO: En el trámite de la diligencia de demolición, se presentaron las respectivas oposiciones con relación a la diligencia, por lo que en acta denominada “DILIGENCIA DE CUMPLIMIENTO” de fecha 20 de abril de 2021, la alcaldía pospone la diligencia y reprograma fecha para llevarla a cabo el día lunes tres (3) de mayo de 2021, con el fin de que mi cliente pudiera realizar actos propios de recuperación de materiales que integran las edificaciones.

OCTAVO: Conocido en integridad el contenido de la sentencia 157 de 23 de abril de 2019 proferida por el juzgado segundo (02) civil del circuito, se encuentra que la misma se fundó en el **concepto técnico rendido por CORPOAMAZONIA**, con fecha **09 de marzo de 2010**, el cual no resulta ser la prueba técnica, como quiera que con posterioridad a este se emitieron unos conceptos técnicos, para ser más exactos el 0232 de fecha 26 de abril del 2010, el cual a la fecha se desconocieron por el fallador, no se requirieron en sede del trámite, así como el hecho de que dichos dictámenes no se hubiesen ampliado en aras de hacer una valoración integral de la posible afectación medioambiental y beneficios de demoler o mantener dichas estructuras, planes de compensación ambiental u otras alternativas que en consecuencia evitaran el detrimento patrimonial y conminaran a la preservación de la zona protectora del Río Hacha en dicho sector.

NOVENO: En aras de conocer el contenido de dicho concepto, se solicitó audiencia con la entidad CORPOAMAZONIA, para efectos de conocer el contenido del mismo, por lo que en la fecha lunes 26 de abril de 2021 nos acercamos a conocer de primera mano y con la venia de los funcionarios de CORPOAMAZONIA, determinándose a la fecha que el proceso que se adelanta en dicha corporación contra el balneario VILLA MARTA, es el **0070-2010**, además, que en dicho procedimiento a la fecha, existe una **DECLARATORIA DE NULIDAD**, con relación a **TODO LO ACTUADO** y dicha nulidad se convalida mediante la resolución **0467 de 24 DE ABRIL DE 2018**, la cual en su parte resolutiva de manera exacta se transcribe así:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la NULIDAD de la actuación a partir del Auto de apertura DTC № OJ0070- del 14 de mayo de 2010, “por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento comercial BALNEARIO VILLA MARTA, y/o su propietario, o representante legal, o quien haga sus veces, ubicado en la Vereda La Primavera, Corregimiento de Caraño, Kilómetro vía Florencia, Suaza, Municipio de Florencia, Caquetá, por

ocupación de la zona protectora del Río Hacha”, teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de nulidad de conformidad con el numeral 7º y 9º del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (subrayado y negrilla fuera del texto)

ARTÍCULO SEGUNDO: las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservan su validez y alcance.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese adelantar las siguientes diligencias administrativas para completar los elementos probatorios dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental No PS-06-18-001-070-10:

1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, se sirva expedir certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio BALNEARIO VILLA MARTA.

2. Oficiar a la Oficina de miRegistro de Instrumentos Públicos de Florencia, se sirva expedir certificado de matrícula inmobiliaria No 420-69248.

3. Comisionar al (a) profesional GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ GARCÍA, para que realice dentro de los ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, inspección ocular a la ronda protectora de la fuente Hídrica Río Hacha, identificada en el concepto técnico 0232 del 26 de abril de 2010, con el objeto de determinar el grado de intervención de la franja de protección del Río Hacha y la afectación ambiental sobre el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: practicadas las pruebas decretadas en el artículo anterior, proceder a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad o causante del daño si existe mérito, de conformidad con el artículo 24º de la Ley 1333 de 2009”

DÉCIMO: De la previa trascipción se desprende que efectivamente existe una nulidad que abarca necesariamente el concepto técnico de fecha 09 de marzo de 2010 en el cual se ampara la sentencia 157 de 23 de abril de 2019 proferida dentro de la acción popular, hecho soportado en la nulidad proclamada por el competente CORPOAMAZONIA en la fecha 24 de abril de 2014 mediante resolución 0467, concretado en la disposición exacta realizada por CORPOAMAZONIA de comisionar uno de sus funcionarios para que se adecuara el concepto técnico 0232 de 26 de abril de 2010, por lo que deja un vacío con relación a la verdadera afectación que presuntamente se perpetra con las instalaciones edificadas en la margen del río hacha.

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a lo anterior se precisa que permitir la demolición de las instalaciones constituye una afectación arbitraria para quien obstante la calidad de propietario del balneario VILLAMARTA, como quiera que la sentencia que ordena dicha demolición, resulta carecer de un concepto técnico, veraz, actual y real que permita establecer al tenor de lo normado la real afectación o si en su defecto el acto de demolición de dichas edificaciones constituirá una mayor afectación medioambiental, como quiera que no se amparó en dictámenes cierto, y con determinación de viabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Hecho aparte de lo previamente esbozado, se hace necesario precisar que el contenido y parte motiva de la sentencia 157 de 23 de abril de 2019 proferido dentro de la acción popular radicada 2010-00221-00, se funda en contenido normativo que en su análisis e interpretación resulta abrir la posibilidad a que se apropien conceptos no precisados y análogos en el entendido que respalda su posición en el artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, que a su tenor indica:

“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

- d) Una faja paralela a la Línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".

En ese sentido, no se precisó la ampliación al concepto técnico, que permitiese determinar si la medición de los 30 metros debería abocarse desde el cauce permanente o normal del río o desde la línea de marea máxima, pues de ello se deriva la posibilidad de en la etapa procedural poder determinar cuál de las edificaciones deberían ser demolidas, pues como se indica, podrán demolerse por la carencia de un concepto técnico instalaciones que no deberían demolerse.

DÉCIMO TERCERO: El concepto técnico de fecha 09 de marzo de 2010, no obedece al reconocido por CORPOAMAZONIA, como quiera que a la fecha dentro del proceso el concepto técnico que ordenan ampliar resulta ser el denominado **CONCEPTO TÉCNICO 0232 de fecha 26 de abril de 2010**, concepto el cual se orden ser ampliado de conformidad con los planteamientos de la resolución 0467 de 24 de abril de 2014.

DÉCIMO CUARTO: En interpretación de lo anterior, se deduce como premisa que la sentencia se fundó en concepto desajustado de la realidad fáctica y jurídica en materia ambiental, así como en la no precisión del peritaje imprescindible que se debió realizar en aras de tomar una decisión que compromete de manera tan agresiva el patrimonio de una persona.

2. MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.

De manera comedida y respetuosa, solicito a tan honorable tribunal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ordene en el auto admisorio de la presente acción constitucional, **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN INMEDIATA**, consistente en:

PRIMERO: Ordenar a la alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, abstenerse y suspender de dar cumplimiento a la orden de demolición (Decisión adoptada en sentencia No. 157 de fecha 23 de abril del año 2019) que pesa sobre el establecimiento comercial con razón social VILLA MARTA y, en consecuencia, no llevar a cabo la diligencia de demolición programada para el **lunes tres (03) de mayo de 2021 en horas de las 08:00 am**, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo y se esclarezcan los planteamientos esbozados en la presente acción de tutela.

La presente medida se eleva con fundamento en las siguientes premisas fácticas y de orden legal, así:

- Al decretar la medida provisional se estaría previendo un perjuicio irremediable, afectación al debido proceso y derecho de defensa, vulneración al derecho de propiedad, detrimento patrimonial, daño al medio ambiente y ecosistema. Postulaciones irregulares que se presentan si se da cumplimiento a un fallo judicial, mismo que comisionó a funcionarios de la alcaldía del municipio de Florencia - Caquetá, para llevar a cabo diligencia de demolición.

La Sentencia judicial No. 157 de 23 de abril de 2019 deviene de una errónea interpretación de disposiciones de orden legal, conceptos técnicos improprios y violación a disposiciones de orden constitucional desde la óptica del debido proceso y aquellas disposiciones que su honorable presidencia estime en procura

del amparo de los derechos fundamentales de nuestro prohijado y que puedan ser conculcados de proceder con el proceso de demolición.

Honorable Magistrado, es pertinente precisar que la decisión adoptada en la sentencia 157 de 23 de abril de 2019, tuvo como prueba principal un informe técnico emitido por CORPOAMAZONIA, mismo que fue declarado nulo por la misma corporación. Presentándose con ello un defecto fáctico. Por lo cual bajo ninguna consideración el fallador de primera instancia podrá ordenar la demolición del inmueble rural objeto de estudio, toda vez que el concepto presentado en el informe técnico estaba viciado.

◦ La diligencia de demolición, la Alcaldía de Florencia - Caquetá se programó para el día **03 de mayo** del año 2021 en horas de las 08:00 am, siendo oportuno en tiempo de decretar la medida.

◦ La orden de demolición emana de la sentencia 157 de 23 de abril de 2019, que en su parte resolutiva contempla:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la señora LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.784.221, a CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.117.541.432, y a NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, identificada con el número 1.013. 268.787 en calidad de propietarios del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 420-69248, en el que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Centro Recreacional Villa Marta, que proceda a efectuar, la restitución de la franja de 30 (treinta) metros contados a partir del cauce máximo del Río Hacha que corresponden al dominio de la Nación y la zona de protección ambiental sobre la cual se encuentra invadiendo con tales construcciones en el 60%, representada por la existencia de las siguientes estructuras:

- Una piscina
- baños
- estaderos
- zonas de recreación.

En consecuencia, deberá trasladar dichas construcciones de la franja del río Hacha, y distribuirlas si a bien lo tienen, dentro del mismo inmueble, sin que se efectúe nuevamente el espacio público, para lo cual se le concede el plazo de tres (03) meses, contados desde la fecha de expedición de esta providencia, so pena de hacerse uso de la fuerza pública.

CUARTO: para efectos de verificar el cumplimiento se COMISIONA al Alcalde Municipal de Florencia, Doctor ANDRES MAURICIO LARA PERDOMO o a quien haga sus veces, para que ejecute las labores administrativas y policiales tendientes a recuperar el espacio público de la zona de la franja protectora de la cuenca del río Hacha, en lo que corresponde al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 420-69248, en el que funciona el establecimiento de comercio Centro Recreacional Villa Marta, el cual se encuentra ubicado en el Kilómetro 3 de la vía que conduce de la ciudad de Florencia a la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, áreas pertenecientes a la Vereda Caldas, Corregimiento del Caraño, por ende:

1. *deberá una vez vencido los tres meses de que trata el numeral anterior verificar el retiro de las construcciones ya citadas (una piscina, baños, estadero y zonas de recreación).*
2. *Verificado el incumplimiento de los demandados a las órdenes aquí impartidas deberá realizarse la demolición de las respectivas construcciones haciendo uso de la fuerza pública de ser necesario."*

En razón a lo transscrito, se precisa que si se da cumplimiento a dicha sentencia se omitiría la oportunidad para que mediante el presente trámite constitucional se establezcan las actuaciones viciadas de nulidad dentro de la ACCIÓN POPULAR, con ello garantizara la imparcialidad, equidad de las decisiones y procedimiento que se adopten en el trámite del mismo.

- Se invoca como sustento jurisprudencial, lo indicado en la Sentencia SU-695 – 2015 emanada de la honorable Corte Constitucional Colombiana, en lo que concierne a los criterios de procedibilidad de las medidas provisionales en trámite de tutela y son decantados bajo los criterios de perjuicio inminente, irremediable y grave.

3. PRETENSIONES

Solicito su señora con todo el respeto a su despacho:

PRIMERA: Decretar la medida provisional solicitada, mediante el auto admisorio de la presente tutela, con fundamento en los hechos previamente esbozados y la justificación dada en la misma medida solicitada para decreto.

SEGUNDA: Decretar la nulidad de la sentencia 157 de 23 de abril de 2019, proferida dentro de la acción popular con radicación 2010-00221-00, la cual se tramitó por el juzgado segundo civil del circuito de Florencia Caquetá.

TERCERA: Dejar sin efecto jurídico y procesal la sentencia 157 de 23 de abril de 2019 proferida por el juzgado segundo civil del circuito, dentro del proceso con radicado 2010-00221-00, así como todas las actuaciones surtidas dentro de dicho trámite con posterioridad a la sentencia.

CUARTA: A consecuencia de lo anterior, ordenar a la alcaldía municipal de Florencia, abstenerse de realizar cualquier actuación orientada a generar detrimento patrimonial en el balneario VILLA MARTA, entendiéndose estas como demoliciones, hasta tanto no se surta el trámite constitucional avocado.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en las siguientes normas:

De carácter Constitucional:

Artículos 1, 2, 4, 29, 58 y 86, de la Constitución Nacional,

De carácter legal:

El decreto 2591, mediante el cual se regula el ejercicio de la acción Constitucional de tutela, además de las disposiciones legales que resulte necesario avocar para surtir el presente trámite.

De carácter jurisprudencial:

Sentencia SU 695/15, emanada de la Corte Constitucional, que a su tenor dispone:

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, por lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte construyó una línea jurisprudencial sobre el tema, y determinó progresivamente los defectos que configuraban una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994**, la Corte dijo: *"Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejó su descalificación como acto judicial"*¹. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos del principio de *Estado Social de Derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de la anterior manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de la evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de *vía de hecho*.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005² y SU-913 de 2009³, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que

¹ Corte Constitucional, sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia del 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia del 11 de diciembre de 2.009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

*incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)*⁴.

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, unos requisitos de orden procesal de carácter general⁵ orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -*requisitos de procedencia*- y, en segundo lugar, unos de carácter específico⁶, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales -*causales de procedibilidad*.

Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De esta manera, la Corte en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁷. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁸. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que

⁴Sentencia T-774 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia SU-813 de 2007: Los criterios **generales** de procedibilidad son requisitos de carácter procedural encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso. A juicio de esta Corporación, la razón detrás de estos criterios estriba en que “en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.”

⁶ Sentencia T-1240 de 2008: los criterios **específicos** o defectos aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante.

⁷“ Sentencia 173/93.”

⁸“ Sentencia T-504/00.”

originó la vulneración⁹. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁰. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹¹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹². Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.¹³

enunciado lo anterior, su señoría con relación al caso en concreto y en referencia a los requisitos de carácter general de procedibilidad de la acción de tutela, el presente asunto que se pone a su conocimientos, bajo esas premisas tiene relevancia constitucional, puesto que de los hechos y pruebas que se anexan al presente expediente, usted podrá inferir de manera razonable y sin lugar a duda, que todo lo precisado obedece a la realidad fáctica acaecida en la actualidad con relación al balneario villa marta y sus instalaciones, y que de la relevancia de lo dicho podrá comprenderse que efectivamente se ha generado una trasgresión por cuanto, la sentencia 157 de 23 de abril de 2019 se ampara en un concepto que a toda luz resulta estar erróneo y desacertado de toda la realidad en materia ambiental, el cual no obra en protección y restablecimiento de los derechos medioambientales, sino en sentido contrario, premisa que se expone en el entendido de que a la fecha no se establece el impacto ambiental que traerá consigo llevar a cabo dicho procedimiento de demolición.

⁹ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05.

¹⁰ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

¹¹ Sentencia T-658-98.

¹² Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En cuanto a la inmediatez:

Se presentó una irregularidad sustancial, la cual es contraria a la Constitución Política de Colombia, en razón a la vulneración de derechos fundamentales: Igualdad, debido proceso y derecho de defensa. Así mismo la ambigüedad en la aplicación de la norma (Decreto 2811 de 1974), situación que fue de conocimiento del señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA solo hasta el día 20 de abril del año 2021. Además, en el certificado de tradición No. 420-69248 del predio denominado las brisas (VILLAMARTA), nunca se inscribió anotación alguna de la acción popular que terminó con sentencia No. 157 de fecha 23 de abril del año 2019.

Honorable Magistrado, para la aplicación del principio de inmediatez no se debe tomar el día 23 de abril del año 2019, fecha en la cual fue emitida sentencia No. 157 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá. Por cuanto a partir de esta no se puede determinar que se diera un perjuicio irremediable para nuestro prohijado. El señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, tuvo conocimiento de la orden judicial el día 20 de abril de 2021, cuando funcionarios de la alcaldía del municipio de Florencia - Caquetá, llegaron al establecimiento con el fin de llevar a cabo diligencia de demolición. Por lo cual los suscritos profesionales del derecho comparecieron a la misma y se logró suspender la misma. De aquí, que hoy día el señor ZULUAGA ZULUAGA actúe en garantía de sus garantías constitucionales y derechos fundamentales. En consecuencia a partir de la orden administrativa o de demolición estamos dentro de los 4 meses.

De ahí que se acuda a tan honorable magistratura en reproche a una sentencia, que se ampara en medios técnicos, que no resultan ser ratificados y ampliados por la entidad de donde emanan, habida cuenta de la existencia de conceptos técnicos posteriores y órdenes de inspecciones al balneario VILLA MARTA, que a la fecha no se conocen ni se arrimaron a las instancias procedimentales de la acción popular o en su defecto se desconocen de que obren dentro del expediente sancionatorio ambiental, esto fundamentado en lo indicado en la resolución de nulidad de fecha 24 de abril de 2014, mediante la cual.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo (sentencia T-1049 de 2012¹⁴) incluso se afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la **sentencia SU-159 de 2002** (M.P Manuel José Cepeda), este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica¹⁵, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del

¹⁴ MP Luis Ernesto Vargas.

¹⁵ Cfr. sentencia T-984/00. La Corte afirmó en aquella oportunidad que en materia penal, el procedimiento "debe ser llevado a cabo, en principio, por los jueces penales dentro de los procesos en los que se manifiesten deficiencias en la defensa técnica de los sindicados, pues si mediante tales procedimientos, en sede de tutela, lo que se pretende es restablecer derechos conculcados, al aplicarlo dentro del proceso penal, se previenen eventuales vulneraciones de sus derechos fundamentales".

proceso y se permita su participación en el mismo¹⁶ y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas¹⁷, entre otras.

El derecho de acceso a la administración de justicia se vulnera por un exceso ritual manifiesto que pone traba al acceso y viola el principio de prevalencia del derecho sustancial al convertir a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

El derecho a la defensa técnica tiene un contenido doble: el defensor debe estar presente para hacer valer todas las garantías formales dentro del trámite judicial y, adicionalmente, debe actuar para representar los derechos sustanciales de su prohijado. Puede pedir y aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones que se adopten en el mismo¹⁸. No se trata simplemente de una presencia formal, el derecho a la defensa exige que el Estado y las autoridades judiciales garanticen que, tanto los defensores de confianza como los de oficio, cuenten con todas las condiciones materiales y formales para desplegar una actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos e intereses jurídicos del imputado, de modo que pueda predicarse del proceso una verdadera igualdad de armas.

La sentencia T-1049 de 2012 retomó los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia en los siguientes términos:

"la garantía judicial consistente en la **defensa técnica**¹⁹ requiere (i) que en la medida de lo posible el procesado pueda elegir a su abogado defensor; (ii) que el defensor elegido o designado sea nombrado desde el principio de las diligencias

¹⁶ Cfr. sentencia T-654/98. Se concedió la tutela porque se probó que, pese a que el indagado había manifestado claramente el lugar en el que podía ser informado sobre cualquier decisión judicial y que, por carencia de medios económicos, no contaba con un defensor de confianza ni le había sido nombrado defensor de oficio, el juzgado no le informó sobre la expedición del cierre de investigación ni le nombró un defensor de oficio. Lo anterior, sumado a la casi absoluta falta de defensa técnica, y la no práctica de las pruebas solicitas por el sindicado llevaron a la Corte a considerar que se constituía una verdadera vía de hecho.

¹⁷ Cfr. sentencia T-639/96. Se concedió la tutela por encontrar que el juzgado decretó clausurada la investigación, sin adelantar diligencia alguna tendiente a lograr la comparecencia del procesado, a pesar de que tenía a su disposición la dirección donde podía ser localizado. En ese caso, al accionante no se le notificó siquiera de la apertura de investigación en su contra.

¹⁸ Este postulado fue anunciado desde la sentencia C-592/93 M.P Fabio Morón Díaz.

¹⁹ El artículo 8 sobre Garantías Judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe: "1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* // 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; // c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; // g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y // h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. // 3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.* // 4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.* // 5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*" (subrayas fuera del texto).*

penales, y no solo en la etapa del juicio; (iii) que el defensor pueda comunicarse libre y confidencialmente con su prohijado; (iv) que el abogado pueda tener conocimiento oportuno y completo de los cargos y del contenido del expediente; (v) que ni las autoridades judiciales ni las administrativas interpongan cualquier tipo de obstáculos que impidan al defensor aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones²⁰.”

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“..Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales²¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado²².

i. Violación directa de la Constitución.

²⁰ Ver principalmente Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, y Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C. No. 52.

²¹ Sentencia T-522/01.

²² Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*²³

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Para el caso en concreto, se precisa que en torno a la sentencia y procedimiento denominado **ACCIÓN POPULAR DE RADICADO 2010-00221** se presentan los siguientes aspectos a tener en cuenta así:

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión y el denominado, situación que se plantea honorable magistrado, desde la óptica que con posterioridad a la fecha del concepto técnico de fecha 09 de marzo de 2010, se emitieron otros dictámenes, los cuales por el fallador no fueron tenidos en cuenta y en el deber integral del juez de haber solicitado a la autoridad competente que es CORPOAMAZONIA, el real estado de afectación a la flora y fauna, así como la real posibilidad de restablecimiento de derechos del medio ambiente y en contra del balneario VILLA MARTA de conformidad a lo que se plantea en el acápite hechos y con relación a la sentencia 157 de fecha 23 de abril de 2019, cuyo fundamento ya ha sido objeto de reproche con ocasión al dictamen en el que ampara, así como el fundamento legal invocado.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales, posición que se respalda en la legalidad de y la laxitud del concepto técnico de fecha 09 de marzo y habida cuenta de que con posterioridad al mismo, se emitieron otros dictámenes y análisis que se orientaban a una real determinación de afectaciones, los cuales no se tuvieron en cuenta por parte de la autoridad judicial para efectos de proferir sentencia de fondo en el asunto de marras y en el entendido de que CORPOAMAZONIA, como Corporación Autónoma Regional del caquetá, jamás obró en procura de la acción adelantada y con el fin de actualizar todas las actuaciones que en virtud del trámite pudieran surtirse, entiéndase esto como la obligatoriedad que demandaba actualizar aquellos elementos materiales y probatorio que pudieran dar fundamentos al juez para proferir una decisión integral, ello sin obviar que asistía una amplia responsabilidad del Juzgado de requerir a la CAR, informes periódicos y respecto del avance del radicado 0070-201 adelantado por CORPOAMAZONIA y por hechos conexos.

En principio, en virtud de la autonomía que caracteriza al sistema judicial y al respeto que debe dársele a la seguridad jurídica derivada de los fallos proferidos por los funcionarios judiciales, las actuaciones de los jueces son inmodificables a través de tutela. Sin embargo, la corte Constitucional ha establecido que de configurarse una vía de hecho dentro de un proceso, cabría como excepción la tutela contra actuaciones judiciales. Extiende el concepto en la sentencia T-424/93, entendió por vía de hecho, aquella actuación arbitraria que el funcionario judicial desarrolla dentro de la dirección y sustanciación de un proceso.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

"Las vías de hecho son aquellas "actuaciones de hecho, caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales.""²⁴

En la T-567/98²⁵ se señalaron los requisitos para catalogar como una vía de hecho a una decisión judicial:

"(1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedural, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico."

... Requisitos para la configuración de perjuicio irremediable

Para efectos de aceptar la procedencia de la acción de tutela ante la presencia de otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se debe estar ante la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de imminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, que justifiquen la intervención del juez constitucional.

La Sentencia T-1316 de 2001²⁶, explicó estos criterios en los siguientes términos:

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".*²⁷

²⁴ Sentencia T-55 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. También puede verse la definición de vía de hecho en la T-079/93 del mismo Magistrado que entiende la vía de hecho "cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la persona."

²⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

²⁶ M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

²⁷ Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010, entre muchas otras.

En este orden, encontramos que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar los siguientes requisitos para la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable:

El perjuicio ha de ser *inminente*: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia. Lo anterior, se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, en el sentido de que se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión.

Se requiere que el perjuicio sea *grave*, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e *impostergable* por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Además de lo dicho en precedencia, sustento esta acción de orden constitucional, bajo las siguientes premisas:

Procedencia

Es necesario destacar que es procedente la presentación de esta demanda constitucional, al no encontrar otro mecanismo, ni medio jurisdiccional rápido y efectivo para conseguir una protección a los derechos amenazados, máxime tras dilucidar los hechos objeto de la presente acción que sin lugar a duda Honorable magistrado generaron un perjuicio inminente y que en aras de este trámite se podría precisarse que resulte remediable.

Residualidad

No existe otro medio judicial pronto y efectivo para garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, y se debe acudir a esta acción judicial para lograrlo.

Legitimidad en la causa por activa

La presente acción su señoría se legitima en el entendido, que a la fecha el señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, ostenta la calidad de poseedor, habida cuenta del contrato de permuta celebrado en la fecha del primero (01) de noviembre del año 2018, situación que lo conlleva a que de manera idónea ejerza la salvaguarda de lo cedido en permuta, independiente de las afectaciones que pudieran pesar sobre el mismo y siempre obrando bajo el principio de la buena fe, y en aras de evitar daños o perjuicios inminentes. Suceso que solo tuvo conocimiento hasta el día 20 de abril de 2021, cuando funcionarios de la alcaldía del municipio de Florencia - Caquetá, llegaron al establecimiento con el fin de llevar a cabo diligencia de demolición.

Señor magistrado, de no realizar nuestro prohijado las actuaciones legales tendientes a la mengua de afectaciones patrimoniales en el establecimiento comercial balneario VILLAMARTA , se originaría un perjuicio irremediable que a toda luz afectaría sus intereses, esto bajo los preceptos de inmediatez ya citados y el más importante elemento a tener en cuenta es el hecho de que sólo hasta el día 20 de abril del año 2021 fue de conocimiento la situación que afectaba el bien que le fue cedido, hecho respaldado en el certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 42069248, en el cual no refleja en sus anotaciones la existencia de acción popular cursando en el despacho fallador y que le hubiera permitido en tiempo previo al primero (01) de noviembre del 2018, retractarse del negocio.

Ante la actual situación, el señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, no le queda una vía más expedita que acudir a la presente acción de orden constitucional persiguiendo que de manera oportuna se obre en procura de sus intereses así como los derechos que en virtud del proceso ACCIÓN POPULAR 2010-0002021 pudiesen haberse conculado; de conformidad con el fundamento fáctico y jurídico datado mediante en la sentencia 157 de 23 de abril del 2019.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documental:

- Sentencia No. 157 de fecha 23 de abril del año 2010. Fl. 22.
- Resolución No. 0467 de fecha 24 de abril del año 2014. Fl. 7.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 420-69248. Fl 2.
- Diligencia de cumplimiento de fecha 20 de abril del año 2021. Fl. 8.
- Contrato de permuta. Fl.6.
- Registro fotográfico de las áreas a demoler. Fl 8

Solicito de manera respetuosa y en trámite de la presente acción decretar las pruebas consistentes en:

1. Requerir a CORPOAMAZONIA, para que dentro del presente trámite se sirva indicar, si a la presente fecha el concepto técnico del día 09 de marzo de 2010 se encuentra vigente o fue objeto de nulidad.
2. Requerir a CORPOAMAZONIA, para que rinda informe del estado de la resolución No. 0467, mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental 070-2010, y en consecuencia indique si se dio cumplimiento de las actuaciones ordenadas

en dicha disposición habida consideración de lo estipulado en su parte resolutiva.

3. Ordenar a CORPOAMAZONIA, realizar informe técnico consistente en visita al balneario VILLA MARTA y, en consecuencia, presentar dictamen a su honorable despacho. En donde se detalle: Lo concerniente a la aplicabilidad del decreto 2811 de 1074, punto de partida para proceder a contar los 30 metros de zona protectora al río Hacha, (si a partir del cauce normal o en su defecto la línea de marea máxima), conforme a lo dispuesto por el ya citado decreto, en el entendido que este establece que dicha medición se tome desde dos puntos.
4. Requerir a CORPOAMAZONIA, para que dentro del presente trámite, emita un concepto técnico mediante el cual se determine la afectación en la zona de protección del río hacha, con relación al balneario VILLA MARTA, precisando el impacto ambiental que causaría la demolición de dichas obras, así como conceptualización de la medida que en últimas resulte menos gravosa y afectante ante el posible restablecimiento de los derechos medioambientales, esto sin obviar la necesidad que existe de determinar en porcentaje la ocupación realizada a la zona protectora, así como la viabilidad de demoler dicho establecimiento o proponer un plan de compensación ambiental destinado a la mitigación del daño ambiental y afectaciones futuras.
5. Se requiera de CORPOAMAZONIA, informe con relación a las indagaciones realizadas por el Juzgado segundo Civil del Circuito, respecto de la vigencia de los dictámenes, así como del proceso sancionatorio 070-2010, a fin de que a través de dicho informe se denota la falta de comunicación que conllevo a la toma de una decisión que a toda luz resulta alejada de la realidad fáctica.

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas, consistente en 46 Folios.
- Poder de representación.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETA** competente para tramitar la presente demanda, debido a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G. del Proceso. Así como del lugar de domicilio de las entidades accionadas.

DECLARACIÓN JURADA

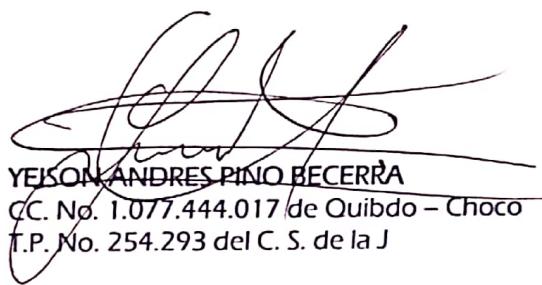
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

En la entidad Corpoamazonia, en la carrera 11 No. 5-67 km 3 vía al aeropuerto de la ciudad de Florencia - Caquetá. E-mail: correspondencia@corpoamazonia.gov.co y notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co

Los suscritos profesionales y al señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA en la calle 16 No. 7- 19 segundo piso, barrio 7 de agosto de esta ciudad. E-mail: yeisonpino669@gmail.com y panuez88@hotmail.com Celulares: 3106778518 - 314 3009664.

Del Señor Magistrado

Cordialmente,



YEISON ANDRES PINO BECERRA

CC. No. 1.077.444.017 de Quibdo – Choco
T.P. No. 254.293 del C. S. de la J



OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR

CC. No. 1.117.497.594 de Florencia – Caquetá
T.P. No. 219.212 del C. S de la J.

Presentación
Personal.

Honorables Magistrados.
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL.
Florencia – Caquetá
E.S.D.

OTORGAMIENTO DE PODER

FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Florencia - Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a tan Honorables Magistrados que, por medio del presente memorial, otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados: abogado principal **YEISON ANDRES PINO BECERRA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, abogado suplente **OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR**, igualmente identificado civil y profesionalmente como lo indica al pie de su firma; para que, en mi nombre y representación, promueva ante tal honorable corporación **ACCIÓN DE TUTELA** contra providencial, con el fin de dejar sin efectos la sentencia de primera instancia No 157 de 23 de abril de 2019, emanada del Juzgado segundo civil del circuito dentro del proceso con radicado No 2010-00221-00, con el fin de que se ordene a la alcaldía detener las labores de demolición la cual se hará según providencia emanada del Juzgado 02 civil del circuito y se tiene programada para la fecha 03 de mayo de 2021.

Mis apoderados quedan facultados para sustituir, reasumir, enunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, cobrar títulos y en general, todas aquellas facultades que le son otorgadas conforme al Art 77 del C.G.P., necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Ruego a tan Honorables Magistrados el favor reconocer personería a los abogados y tenerles como mis defensores y garantes de derecho, de conformidad con las estipulaciones del presente mandato.

respetuosamente,

Francisco *F*
FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA
C.C. 70.690.793 de Santuario.

Acepto

Yeison Andres Pino Becerra
YEISON ANDRES PINO BECERRA
C.C. 1.077.444.017 de Quibdó – Choco.
T.P. No. 254.293 del C. S. de la J.

Oscar Andres Nuñez Cuellar
OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR
C.C. 1.117.497.594 de Florencia Caquetá.
T.P. 219.212 del C. S. de la J.

* DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL *
* RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA *
* En la Notaría Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá *
* Compareció : *Francisco Luis Zuluaga* *
* Quien exhibió la C.C. *Zuluaga 70.690.793* *
* Expedida en *Tuluá* y declaró que la firma *
* y huella que aparecen en el presente documento *
* son suyas y que el contenido del mismo es cierto. *

23 ABR. 2021

El declarante





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

RESOLUCIÓN No.

0457 24 ABR. 2014

"Por medio de la se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"



Guarantece la ejecución de
operaciones de manejo
aprobadas mediante
aprobación ambiental
control de recepción
y control de calidad y
desempeño de servicios
permisos ambientales y
certificación ambiental
en las empresas y
organismos de desarrollo
de Amazonas, Caquetá y
Putumayo

ISO 9001 - 2008

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 3678 de 2010, Acuerdo N°. 002 de Febrero 2 de 2005 de Corpamazonía, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 4 del Código Contencioso Administrativo las autoridades oficiosamente pueden iniciar actuaciones administrativas.

Que en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, CORPOAMAZONIA ejercer la titularidad de ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que concordancia con lo anterior, mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0070 – 2010 del 14 de mayo del mismo año, se dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del establecimiento comercial BALNEARIO VILLA MARTA, y/o su propietario, o representante legal, ubicado en la vereda Las Brisas, Corregimiento del Caraño, Kilometro 3 Via Florencia – Suaza del Municipio de Florencia (Caquetá), por ocupación de la zona protectora del Río Hacha.

Que el acto administrativo fue notificado al (la) señor (a) JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 17.649.638 de Florencia, el día 04 de junio de 2010.

Que ahora bien, mediante Auto de Cargos de fecha 28 de abril de 2011, este despacho formuló pliego de cargos en contra del Establecimiento Comercial BALNEARIO VILLA MARTA, y/o su propietario, o representante legal, por la ocupación indebida de la zona protectora del Río Hacha, con dos (2) Kioscos, discoteca, estadero y piscina, construidos dentro de la franja protectora del Río Hacha, cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental. Del acto administrativo el (la) presunto (a) infractor (a) fue notificado (a) el día 23 de mayo de 2011.

Que mediante memorial de fecha 07 de junio de 2011, el señor JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA en calidad de propietario del Establecimiento Comercial BALNEARIO VILLA MARTA, presentó los descargos directamente dentro del término procesal que establece el artículo 25º de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro del escrito de descargos el (la) encartado (a) manifestó:

Ruta: Caquetá: /Administración/Resoluciones/Consecutivo/2014.

Preparó O.J.: Linda S

Revisó O.J.: Linda S

Aprobó DTC: Juan de Dios Vergel



RESOLUCIÓN No.

0467 24 ABR 2014

"Por medio de la se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"

"(...) soy propietario del bien cuyo linderos limitante la rivera del Rio Hacha es de mi propiedad, con tal son derechos adquiridos y no se puede dar aplicación al Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto 2811/74). (...) De igual forma, es necesario informar a CORPOAMAZONIA, que al momento de escriturar o de otorgar la titularidad, el INCORA hoy en dia INCODER, nunca delimito la franja o zona de protección ambiental, para excluirla de la titulación y como tal fue escriturado totalmente el predio y otorgado un derecho ante estos nuevos hecho (sic)"

Que previo a la presentación de descargos el señor JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA presenta los siguientes documentos:

1. Escritura Pública No 4.325 del 23 de Noviembre de 2007, con matrícula inmobiliaria 420-69248 con número predial 00-03-0002-0263-000 que acredita que la señora TERESA LOSADA MURCIA, enajenó o vendió a favor de: LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO Y JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA el mencionado inmueble. (Fl. 18 – 20)
2. Certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula 420 – 69248 del 01 de diciembre de 2010, donde se acredita la propiedad del lote la vereda Las Brisas (Escritura Pública N° 4.325 del 23 de Noviembre de 2007), predio de carácter rural, cuyo derecho real de dominio se encuentra en cabeza de los señores JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.649.638, y la señora LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.784.221

Que el artículo 3º del Decreto 3678 de 2010, estipula: "Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento".

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".

Que al determinar la capacidad socioeconómica del infractor, el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, consagra:

"Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros".

Que en virtud del principio de eficacia (inciso 5º del artículo 3º del Código Contencioso Administrativo), las actuaciones administrativas se desarrollaran teniendo en cuenta los procedimientos para lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán

Ruta: Caquetá /Administración/Resoluciones/Consecutivo/2014.



RESOLUCIÓN N°.

"Por medio de la se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"



sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado, lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 209 de la Carta Política impone a las autoridades la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo.

Que ahora bien, una vez procedía este despacho a declarar el cierre de la etapa probatoria y designar al contratista para que emitiera el informe técnico de que trata el artículo 3º del Decreto 3678 de 2010, este operador jurídico en ejercicio del control oficioso de legalidad vislumbra que se ha configurado una causal de nulidad procesal por la indebida integración y notificación de los sujetos llamados a responder dentro del caso sub examine.

Que de conformidad con lo anterior, aprecia ésta Dirección que al proferir el auto de apertura y formulación de cargos, no se identificó plenamente al presunto infractor vulnerando con la actuación administrativa el principio constitucional al debido proceso, dado que solo fue mencionado el nombre del establecimiento de comercio y/o de su representante legal, sin realizar previo a la apertura de la investigación, actuaciones de indagación a fin de identificar plenamente al presunto infractor, es decir, no reposa dentro del plenario acervo probatorio conducente y pertinente que acredite el funcionamiento de un establecimiento de comercio en el lote de la Vereda Las Brisas ubicado en el Municipio de Florencia, predio de carácter rural, cuyo derecho real de dominio se encuentra en cabeza de los JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.649.638, y la señora LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.784.221, según Certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula 420 - 69248 del 01 de diciembre de 2010

Que en consecuencia, se observa que no reposa certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio BALNEARIO VILLA MARTA, y por ende legalmente se desconoce quién es el propietario del mismo.

Que de otro lado, para poder determinar responsabilidad administrativa de carácter ambiental por infracción a las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables (Decreto – Ley 2811 de 1974) y en las demás disposiciones ambientales vigentes (art. 5º de la Ley 1333 de 2009), se requiere vincular a los propietarios de los predios de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1449 de 1977, el cual establece:

‘Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;



RESOLUCIÓN No.

0467 24 ABR. 2014



"Por medio de la se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"



c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

Que en ese orden de ideas, es menester traer a colación la definición conceptual del "proceso administrativo" desde el punto de vista doctrinario, a saber: "El proceso es un conjunto de actos que requiere formalidades relativas al tiempo, al lugar, al orden y al modo; actos que están sujetos a reglas como forma de obtener una solución definitiva y en derecho al problema jurídico que se plantea, la ordenación de estas actuaciones conlleva el respeto por unas formalidades fundamentales legalmente establecidas, de obligatoria observancia en cuanto, desconocerlas, afectan el derecho al debido proceso".¹

Que la inobservancia de las formas procesales, puede conllevar a la nulidad del acto o su corrección, las irregularidades intrascendentales que no comprometan el proceso mismo será suficiente con subsanarlas y seguir adelantando la actuación, mientras que existen formas rígidas cuyo desconocimiento implica la ineffectuación del acto procesal².

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (en adelante C.C.A) señala que "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"

"Que la nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso"³.

¹ Agudelo Ramírez, Martín. *El Proceso Jurisdiccional*, Bogotá, Ediciones Librería Jurídica Comilibros, Segunda Edición. Pág. 71.

² Tribunal Administrativo de Antioquia, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO, Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) PROCESO: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS, RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00400, DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLA GUZMÁN, DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA

³ ÁLVARO NAMÉN VARGAS, *Ensayo sobre REGIMEN PROBATORIO, NULIDADES E INCIDENTES EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p>	<p>RESOLUCIÓN No. 0467 24 ABR. 2014</p> <p>"Por medio de la se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"</p>	 <p>E-Net</p>	 <p>ICONTAC CERTIFICADO ISO 9001 Latamex No. SC-B441</p>
--	--	--	--

Que en virtud de la remisión expresa del C.C.A al Código de Procedimiento Civil, éste último en su artículo 145 dispone que: "En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe".

Que el artículo 140 ibidem, señala las causales de nulidad de los procesos en todo y en parte, preceptuando en el numeral 7º y 9º:

"7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso"

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla".

Que "el canon 144 Código de Procedimiento Civil, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando: (I) no se aleguen oportunamente, (II) son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ella, (III) se continua actuando en el proceso sin alegarlas, y, (IV) a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumple su finalidad. Sin embargo, en su inciso final resalta que son insane

ables las nulidades de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 140 ibidem, referidas estas a revivir etapas legalmente concluidas y al trámite del proceso de forma diferente al que le corresponde".

Que por consiguiente, al no haber vinculado a todos los propietarios del bien inmueble sobre el cual recaen los hechos que dieron origen a la presente investigación y teniendo en cuenta que no ha sido identificado plenamente al presunto infractor, observa este despacho que la actuación adelantada por esta Dirección Territorial se encuentra viciada de nulidad de acuerdo a las causales consagradas en el numeral N° 7 y 9º del artículo 140 del C.P.C, por cuanto en el Auto de Apertura y Formulación de Cargos no se individualizó e identificó plenamente al

* Tribunal Administrativo de Antioquia, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO, Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) PROCESO: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS, RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00400, DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLA GUZMÁN, DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA



RESOLUCIÓN No.

0437 24 Abr. 2014



"Por medio de la se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"

presunto infractor, por lo que el contradictorio debe ser integrado en debida forma y así proceder a la formulación de cargos preceptuada en artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia, se dispondrá la nulidad de lo actuado a partir de Auto de Apertura DTC Nº OJ 0070 – 2010 del 14 de mayo, y se ordenará la verificación de los hechos y la identificación plena del presunto infractor según los hechos narrados en el Concepto Técnico Nº 0232 del 26 de abril de 2010, para lo cual se deberá proceder a las actuaciones descritas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la NULIDAD de la actuación a partir del Auto de Apertura DTC Nº OJ 0070 – del 14 de mayo del 2010, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sanctionatorio Ambiental en contra del establecimiento Comercial BALNEARIO VILLA MARTA, y/o su propietario, o representante legal, o quien haga sus veces, ubicado en la Vereda La Primavera, Corregimiento del Caraño, Kilómetro 3 vía Florencia, Suaza, Municipio de Florencia, Caquetá, por ocupación de la zona protectora del Río Hacha.", teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de nulidad de conformidad con el numeral 7º y 9º del artículo 140 de Código de Procedimiento Civil, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservarán su validez y alcance.

ARTÍCULO TERCERO: Ordéñese adelantar las siguientes diligencias administrativas para completar los elementos probatorios dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental No. PS-06-18-001-070-10:

1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, se sirva expedir certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio BALNEARIO VILLA MARTA
2. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, se sirva expedir certificado de matrícula inmobiliaria Nº 420 – 69248.
3. Comisionar al (a) profesional GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ GARCIA para que realice dentro de los ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, inspección ocular a la ronda protectora de la fuente hidrica Río Hacha, identificada en el Concepto Técnico 0232 del 26 de abril de 2010, con el objeto de determinar el grado de intervención de la franja de protección del Río Hacha y la afectación ambiental sobre el recurso hídrico.

Ruta: Caquetá /Administración/Resoluciones/Consecutivo/2014.



RESOLUCIÓN No.

10457 21 ABR 2014

"Por medio de la se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"



ARTICULO CUARTO: Practicadas las pruebas decretadas en el artículo anterior, proceder a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño si existe mérito, de conformidad con el artículo 24º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sujetos procesales e intervinientes de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Librense las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

61
Aprobación y ejecución de
proyectos para la
deforestación menor
y control de los riesgos
ambientales causados y
desarrollo sostenible y
conservación de los
ambientes naturales y
culturales, en los
departamentos de
Amazonas, Caquetá y
Putumayo.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ruta: Caquetá: /Administración/Resoluciones/Consecutivo/2014.



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

DILIGENCIA DE CUMPLIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MUNICIPAL.
Radicado No.2010-00221-00

En la ciudad de Florencia Caquetá, en el Palacio Municipal Secretaria de Gobierno 5 piso, el profesional Universitario JUAN CARLOS SANCHEZ TIERRADENTRO delegado por el señor Alcalde Municipal LUIS ANTONIO RUIZ CICERY Mediante Decreto No. 000266 del 06 de julio de 2020 para conocer, adelantar y decidir todo lo relacionado con las comisiones provenientes de los Despachos Judiciales conforme lo establecido el Artículo 38 inc. 3 de la Ley 1564 de 2012, por este motivo en cumplimiento del artículo CUARTO de la sentencia proferida el 23 de abril del 2019 dentro de la acción popular registrada bajo radicado No. 2010-00221.00, por este motivo el referido profesional Universitario mediante auto interlocutorio No. 27 De fecha 06 de abril del 2021, fijo fecha y hora para adelantar la diligencia j para el día 20 de abril del 2021 a las 7 : 30 am, los cuales se encuentran ubicados en el Centro Recreacional Villa Martha en el Municipio de Florencia Departamento del Caqueta y restablecer la franja de treinta metros del río HACHA de que trata el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 conforme lo ordenado mediante fallo del 23 de abril de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia , dentro de la ACCION POPULAR seguida por el PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA HUILA Y CAQUETA contra CENTRO RECREACIONAL VILLA MARTHA Y OTROS, con radicado 2010 -00221-00, por este motivo se ofició a las entidades respectivas para el acompañamiento en lo relacionado al cumplimiento de la orden judicial.

Asiste a la diligencia el Dr. CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.793.835 expedida en belén de los andaquies y T.P No. 306019 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del Municipio del Florencia, el Dr. JORGE ANDRÉS BARRERA HERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.185.794 de Florencia con tarjeta profesional No. 248.000, Representante del Ministerio Publico Personería Municipal, la



S E C R E T A R I A D E G O B I E R N O Y P A R T I C I P A C I O N C O M U N I T A R I A

Dr. CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO identificada con la cedula de ciudadanía No. 16. 180040 de Florencia Comisaría de Familia del Municipio de Florencia, la secretaría de ambiente asiste el profesional universitario Dr. LEANDRO SANTANILLA CALDERÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 8129045 de Medellín, por parte de la secretaría de planeación técnico operativo ABEL MONCALEANO LOAIZA C.C 03343262 NATAGAIMA TOLIMA. El asesor de la secretaria de gobierno y espacio público JHON JAIRO JARA CUELLAR con cedula de ciudadanía No. 17045622, por parte de la Policía Nacional el intendente EDINSON QUINTERO OLIBEROS identificado con la cédula de ciudadanía No 10180684 y Placa No 150345.

A continuación el suscripto, en compañía de las personas antes relacionadas, se traslada al sitio antes mencionado donde fuimos atendidos por el señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 70. 690793 de SANTUARIO ANTIQUIA, a quien se le explica el objeto de la presente diligencia y nos permite el ingreso voluntario al inmueble denominado CENTRO RECREACIONAL VILLA MARTHA, y quien es asistido por dos abogados, a quienes lo concede poder para actuar dentro de esta diligencia a los ABOGADOS ÓSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR con tarjeta profesional No. 219212 y al abogado PINO BECERRA YEISON ANDRES con cedula de ciudadanía No. 1.077.444.017 de Quibdó choco con tarjeta profesional No. 254293, el apoderado PINO BECERRA YEISON ANDRES quien manifiesta, lo puntual es primero dejar por sentado que es de entero desconocimiento del actual poseedor del balneario la orden de demolición en el entendido que él nunca se le comunicó la parte resolutoria de la sentencia o incluso de la constancia de ejecutorio o un posible aviso para que el hubiera podido ejercer las acciones legales en salvaguardar sus derechos e intereses a vida cuanta que en el año 2018 primero de noviembre ejerce posesión del inmueble, segundo se acredita mediante contrato de permuta el cual me permitió presentar para objeto de conocimiento de la autoridad, aparte de que no es de entero conocimiento el contenido de la sentencia, se tiene conocimiento de consulta efectuada en la página web de la rama judicial al proceso 18001310300220100022100 que es del cual emana el oficio 1563 que contempla la parte resolutiva de la sentencia en aras de garantizar el



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

debido proceso y las garantías inherentes a mi prodigado solcito muy respetuosa mente que la presente diligencia se suspenda hasta tanto no se ponga en conocimiento de mi prohijado el contenido de la sentencia, para determinar las causas motivas que le permitieron al juez la inferencia razonable de ordenar la demolición. Sea lo propio a indicar que, en la fecha del 24 de abril del 2014, mediante resolución No. 467 del 24 abril del 2014, se ordenó la nulidad de todo lo actuado y ello incluye los dictámenes del año 2010 y 2013 que dieron origen a la acción popular hoy resuelta es alegar de la suspensión de esta diligencia se permitiría a mi cliente el ejercicio legal de las acciones constitucionales en procura de sus intereses con relación a todo lo previamente indicado, se le concede la palabra al doctor ABOGADOS ÓSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR, quien manifiesta, es importante para el principio de la buena fe se establezca y se determine que por parte del señor francisco ZULUAGA no tuvo conocimiento en su debida oportunidad para ser parte de las actuaciones procesales que adelanto el juzgado de conocimiento, postulación que está amparada una vez se verifica el certificado de tradición con matricula 420- 60248 y se pudo observar que no se escribió el fallo de primera instancia emitido por juzgado segundo civil del circuito lo que implico que dicha decisión no fuera publica y no se cumpliera en su totalidad, el resuelve de dicha sentencia y por tanto no se tiene conocimiento de la ejecutoria del mismo, a hora bien teniendo en cuenta del abogado pino y los ya expuestos con el fin de garantizar derechos fundamentales y conocer en su integridad el fallo de primera instancia y previendo que en la diligencia que se quiere llevar acabo, se tenga claridad frente a las medidas, o disposición de área de demoler solicita la suspensión de la presente diligencia, o subsidiariamente otorgar un término de treinta días con el fin de retirar los elementos que se puedan recuperar aprovechar o retirar en beneficio del media ambiente y en favor del señor francisco Luis Zuluaga evitando con ello un detrimento patrimonial por ser comprador y actualmente poseedor de buena fe aportamos el certificado, No mas

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público Dr. JORGE ANDRÉS BARRERA HERNÁNDEZ quien manifiesta: Por parte del ministerio público la personería se solicita copia del fallo al cual procede a la demolición del



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

bien inmueble dicho en la orden porte del Juzgado Segundo Civil Municipal, y además solicito que como los abogados de la parte demandada lo solicitan se le conceda un tiempo prudencial para que voluntariamente retiren los bienes sin que sufran afectación alguna, y de esta forma se pueda continuar con la diligencia de demolición y no vulnerar el debido proceso, No Más.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Dr. CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO Comisaria de Familia, quien manifiesta: haciendo presencia en el lugar de la diligencia la comisaria de familia no encontró niños niñas ni adolescentes, a adultos mayores que tengan especial protección constitucional, por la cual no tiene impedimento para la realización de dicha diligencia. NO MÁS.

Se le concede el uso de la palabra al técnico operativo ABEL MONCALEANO LOAIZA C.C 93343252 NATAGAIMA TOLIMA quien manifiesta: Como funcionario de la secretaría de planeación me designaron para esta diligencia y acompañarlos, el día 8 de junio del 2020 la secretaría de planeación realizo un informe de visita técnica con el objeto de hacer una inspección ocular de verificación cota máxima de inundación y franja de protección treinta metros del río hacha sobre el predio denominado villa marta. No mas

Se le concede el uso de la palabra al asesor de la secretaría de gobierno y espacio público JHON JAIRO JARA CUELLAR quien manifiesta: como funcionario de espacio público podemos indicar el fallo de fecha 23 de abril del 2019 fue notificado mediante oficio a la alcaldía mediante oficio 1560 del 24 de abril del año 2019, el cual traía el resuelve con el cual se había tomado la decisión, el resuelve en su numeral tercero del fallo indica el número del de matrícula inmobiliaria del predio como los propietarios la zona a recuperar y el plazo dado a los propietarios para demoler los inmuebles que afectaban la zona de protección ambiental, vencido el término otorgado y en virtud que no se cumplió lo ordenado a los propietarios en el numeral cuarto comisiona al alcalde municipal de la época para que si verificado el incumplimiento por parte de los propietarios del inmueble fuera la administración municipal recuperara el predio protegido ambientalmente por tal motivo y como se deslumbra el



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

fallo se encuentra en firme, y verificado el incumplimiento de la orden dada se puede proceder a recuperar por parte de la administración el espacio o zona ambiental protegida ya que no se deslumbra recurso alguno interpuesto lo que dio firmeza al fallo y que fue debidamente notificado, por lo tanto no puede haber objeciones o trámite alguno a un fallo concreto y específico cuando no cabe recurso alguno y se debe dar el trámite pertinente.

Se le concede el uso de la palabra al Dra. CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO en calidad de apoderado del municipio de Florencia, quien manifiesta: como representante del señor alcalde para actuar dentro de la presente diligencia, y en vista de lo presente se puede manifestar, que a falta del señor topógrafo por la secretaría de planeación quien es la persona idónea para delimitar la zona a demoler de acuerdo a lo ordenado por el juzgado segundo civil del circuito. Y teniendo conversación con uno de los abogados por parte del actual dueño del predio, donde se ha sido escuchado y manifiesta que no son conocedores de dicho fallo, por que el anterior dueño al momento de vender el predio o culto este trámite que se adelanta.

Por ello esta apoderada y conocedora de los derechos de la comunidad propone suspender la diligencia, en el término perentorio que había lo considere el delegado de la comisión, para el que el actual dueño haga retiro del material que a su bien le sea necesario, y proceder a lo ordenado en el fallo judicial. No mas

Se le concede uso de la palabra al profesional universitario de la Secretaría de Ambiente y desarrollo rural Dr. LEANDRO SANTANILLA CALDERÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 8129045 de Medellín, quien manifiesta: La secretaría de ambiente esta presta en el apoyo a la presente diligencia judicial, contando con el personal que se requiera, en la especialidad relacionada con el componente ambiental con el fin de esclarecer o aportar técnicamente, la información que se solicite por parte de la secretaría de gobierno, para el cumplimiento de la presente diligencia, se encuentran los ingenieros ambientales y la inspección de policía ambiental y minera para establecer conforme a su competencia lo que sea solicitado.



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Se le concede el uso de la palabra al Dr. PABLO ANDRÉS ROJAS QUINAYA con cedula de No. 6803128 profesional universitario de la Secretaría de ambiente y desarrollo rural, quien manifiesta, se le solicita de la manera más cordial y respetuosa que en la presente verificación de cumplimiento, de lo ordenado en sede de acción popular, del proceso 2010 – 0221 del juzgado segundo civil del circuito se exhorte a quien atendió la diligencia, una vez claro su interés para que de forma inmediata de inicio al retiro de las estructuras edificaciones y encerramientos que se encuentran sobre la zona de ronda de que trata la acción, en el sentido estricto del restablecimiento del equilibrio ecológico, entre la actividad humana, y los recursos naturales, que se integran al hídrico, para que el retiro y desmonte de dichas estructuras sean verificadas por la administración Municipal y que una vez se establezca el cumplimiento de lo ordenado, intervenga las secretarías que correspondan, de igualmente se solicita que no se dé trámite a las oposiciones formuladas que pretendan revivir pisas procesales del edificio de la acción popular . NO más.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: Así las cosas, teniendo en cuenta las posiciones de cada una de las Secretarías y del Ministerio Público este despacho considera: Que en relación a lo manifestado por los abogados ÓSCAR ANDRÉS NÚÑEZ y el abogado PINO BECERRA YEISON ANDRES los cuales presenta aposiciones, este despacho las escuchó y no encontró fundadas legalmente las mismas, en el sentido de no cumplir la orden impartida por el juzgado segundo Civil Municipal teniendo en cuenta que los derechos que esta ordena restituir son derechos constitucionales y los cuales trascienden al orden internacional.

Pero como la diligencia cuanta con el acompañamiento de diferentes secretarías y del Ministerio Público, los cuales buscan garantizar el mínimo del debido proceso para los demandados en esta acción popular, y quienes concluyeron que se le brinde un tiempo prudencial, para que los demandados retiren las estructuras edificaciones y encerramientos que se encuentran sobre la zona de ronda de que trata la acción, de forma voluntaria, tal y como lo solicitaron las partes con el fin de que puedan hacerlo sin afectar los bienes recusables.



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

A hora bien teniendo en cuenta las diferentes posturas de las secretarías y del Ministerio Público, este despacho con el fin de cumplir con un mínimo del debido proceso, en esta actuación judicial, les informa a los abogados ÓSCAR ANDRÉS NÚÑEZ y el abogado PINO BECERRA YEISON ANDRES del señor FRANSISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 70. 690793 quien es poseedor del establecimiento de comercio CENTRO RECREACIONAL VILLA MARTHA, para que de forma inmediata de inicio a la demolición de las estructuras edificaciones y encerramientos que se encuentran sobre la zona de ronda de que trata la acción popular, en el sentido estricto del restablecimiento del equilibrio ecológico, entre la actividad humana, y los recursos naturales, a quienes se les concede un término de ocho (8) días hábiles contados del día siguiente a esta providencia, y se notifica por estrados a las partes abajo firmantes, para el día lunes 3 de mayo del presente año se hagan presente nuevamente en el establecimiento de comercio CENTRO RECREACIONAL VILLA MARTHA, a las 8: 00 am con el fin de cumplir la orden impartida mediante sentencia del 23 de abril del 2019 dentro de la acción popular registrada bajo radicado No. 2010-00221-00 por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO quien ordena a la señora LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía NO. 40.784.221 ,CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117541432 y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA identificada con cedula No. 1.013.268.787 en calidad de propietarios del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-69248 en el que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio CENTRO RECREACIONAL VILLA MARTHA, y los cuales no cumplieron el plazo establecido de tres meses para la demolición de las respectivas construcciones (piscina, baños, estadero, zonas de recreación) y poder cumplir lo ordenado por el señor juez.

Tal como se evidencia en el registro fotográfico adjunto, las construcciones continúan ocupando el espacio público violentando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano.



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

En este estado de la diligencia, se suspende para brindar el mínimo del debido proceso por el termino anteriormente expuesto, se firman por quienes en ella intervinieron.

Dra. CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO
Apoderado del Municipio de Florencia

ÓSCAR ANDRÉS NÚÑEZ
Apoderado de la parte demandada

PINO BECERRA YEISON ANDRES
Apoderado de la parte demandada

Dr. JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ
Representante del Ministerio Público Personería Municipal

Dr. CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO
Comisaria de Familia del Municipio

Dr. LEANDRO SANTANILLA CALDERÓN
Profesional universitario de la secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural

ABEL MONCALEANO LOAIZA
De la Secretaría de Planeación - técnico operativo

JHON JAIRO JARA CUELLAR
Asesor de la secretaría de Gobierno y Espacio Público

JUAN CARLOS SÁNCHEZ TIERRADENTRO
Profesional universitario – secretaria de Gobierno

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL HUILA Y CAQUETÁ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORENCIA-PLANEACIÓN MUNICIPAL, INCODER Y OTROS
RADICACIÓN 2010-00221-00 **FOLIO:** 172 **TOMO:** XVIII
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA N° 157

Surtido el término concedido a las partes para alegar de conclusión en el presente asunto, y teniendo en cuenta las probanzas arrimadas al plenario, se procede a resolver la solicitud de protección al derecho colectivo invocado en el libelo demandatorio relacionada con la vulneración y ocupación de la zona hídrica del río Hacha del Municipio de Florencia, Caquetá, protección de bienes de uso público, zonas de rondas, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política y literales a, b, c, d, e, f, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:

La presente acción popular ha sido incoada por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA HUILA Y CAQUETÁ, adscrita a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS CON SEDE EN NEIVA, en ejercicio de las funciones que el cargo le imponé en especial, las consignadas en los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 277 de la Constitución Política y los artículos 37 y 38 del Decreto Ley 262 del 2000².

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN PROVIENE LA AMENAZA:

La acción se ha iniciado contra el propietario del establecimiento de comercio Centro Recreacional Villa Marta, señor JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA (q.e.p.d.), el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA) y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

² Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO QUE SE INVOCÁ:

Los derechos que la parte actora estima vulnerados son los intereses colectivos comprendidos en los literales a), b), c), d), e), f), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que se proteja el derecho a un ambiente sano y el derecho colectivo a la preservación de la franja protectora del Río Hacha del Municipio de Florencia, Caquetá.

HECHOS:

La demanda fue presentada por el Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para los Departamentos de Huila y Caquetá, a partir de la denuncia presentada por el señor HENRY ORLANDO AYALA FAJARDO ante la Contraloría General de la República por la vulneración de la ronda hídrica del río Hacha de esta municipalidad que es de conservación ambiental, procedimiento que fue remitido por competencia ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA) entidad que ordenó un estudio y concepto técnico sobre el particular, el cual se rindió el 9 de marzo de 2010, en el que se determinó el grado de intervención de los establecimientos comerciales tipo balneario, sobre la franja protectora del río Hacha, desde el sitio denominado El Primer Puente hasta el corregimiento El Caraño.

Como consecuencia de lo anterior, el 16 de abril de 2010 se emitió Concepto Técnico Nº 0127 para revisar en detalle el grado de ocupación del Centro Recreacional Villa Marta donde se estableció que éste se encuentra dentro de la franja protectora o zona de manejo y preservación ambiental en la cuenca del río Hacha en un 60%, ocupando indebidamente las áreas de protección, conformado por piscina, baños, estadero y zonas de recreación (folio 2 a 6).

Por lo anterior el actor dirigió su libelo demandatorio contra las entidades encargadas del control y preservación ambiental y del espacio público, como son: el Municipio de Florencia - Planeación Municipal, CORPOAMAZONÍA y el INCODER, así mismo lo hizo contra el propietario del Centro Recreacional Villa Marta, pretendiendo que se declare en "*omisión*" a los demandados al generar grave vulneración y agravio a los derechos colectivos referidos, y en consecuencia se ordene al Municipio tomar las acciones y medidas conducentes a la solución de tal problemática; se ordene al propietario del Centro Recreacional Villa Marta, restablecer y devolver la zona o área que está afectando la franja protectora o Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) dentro de la cuenca del río Hacha; se ordene a CORPOAMAZONÍA aplicar las sanciones ambientales; se disponga una investigación disciplinaria y se imponga sanciones del mismo carácter a los funcionarios que permitieron con su conducta tal situación; se ordene a Planeación Municipal la revocatoria de las licencias de construcción otorgadas en dicha zona; ordenar al Director Territorial del INCODER y al subgerente de tierras rurales iniciar las acciones tendientes a recuperar los bienes y zonas indebidamente ocupadas por particulares, e iniciar los procesos de extinción de dominio (sic) si hubiere lugar a ello; que se ordene al propietario del Centro Recreacional Villa Marta restituir las áreas ocupadas y; por último depreca que se condene a las demandadas a pagar el incentivo de que tratan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

SUSTENTO FÁCTICO DE LAS PRETENSIONES

1.- El Centro Recreacional Villa Marta, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, especialmente respecto de los siguientes literales:

"Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes..."*

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Admisión de la Demanda:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 736 de fecha 1 de septiembre de 2010, se admitió la presente acción constitucional (folio 48 a 49) ordenándose notificar en forma personal a las entidades demandadas, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público, y se comunicó, a los miembros de la comunidad a través de la emisora Cristalina Estéreo de Florencia.

Contestación de la Demanda:

Los demandados fueron notificados personalmente los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2010 (folios 50 a 71), habiéndose pronunciado, en los siguientes términos:

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA):

Se opone a las pretensiones del actor, por cuanto esta entidad, en ejercicio de sus funciones y de acuerdo a sus competencias, ha actuado diligentemente dentro de los parámetros legales, pues, como máximo ente ambiental y en uso de sus facultades para el caso concreto adelantó las respectivas visitas y como consecuencia de ello, la apertura de los correspondientes procesos administrativos sancionatorios para con ello tomar los correctivos a que hubiere lugar.

Reitera que dicha entidad es la única que está adelantando los procedimientos de acuerdo a la ley por violación a la norma de las áreas de protección del río Hacha y que son objeto de la acción popular, y que ha sido una herramienta que le ha permitido al Procurador tener fundamentos para impetrar el presente trámite.

De otra parte, aclara que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010³, que modifica el Decreto 1220 de 2005⁴, los exime de tramitar la licencia ambiental, que esta clase de establecimientos deben solicitar ante la Corporación permisos tales como ocupación de causas, playas y lechos, permisos de vertimientos, concesión de aguas superficiales o subterráneas y a la fecha la entidad no ha otorgado ningún permiso ni licencia al Centro Recreacional Villa Marta.

Finalmente, afirma que de las visitas realizadas, se identificó las áreas de protección que han sido invadidas, que la restitución del espacio público es una responsabilidad directa del Municipio y por tratarse de un área rural corresponde al INCODER a través de procedimientos de restitución de bienes de uso público, sin que sea de su resorte el tener que efectuar demoliciones o a lo que haya lugar en esas zonas protectoras.

Esgrime su defensa además, proponiendo como excepciones: INEXISTENCIA DE CAUSA, INDEBIDA LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA PRETENSIÓN, AUSENCIA PROBATORIA DE CAUSALIDAD EN LOS MOTIVOS ALEGADOS VERSUS LOS DAÑOS, FALTA DE NEXO VINCULANTE ENTRE EL MOTIVO ALEGADO Y EL DAÑO y DISPONIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO PARA ASEGURAR EL GOCE Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE CORPOAMAZONIA (folio 90 a 94).

Propietario del Centro Recreacional Villa Marta:

El señor JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA (q.e.p.d.) en calidad de propietario del establecimiento de comercio Centro Recreacional Villa Marta, manifestó que ha comprado el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 420-69248, pero no ha invadido zonas públicas, al contrario, mediante Escritura Pública y debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, escritura que otorgó el INCODER en aquel tiempo, lo que significa que es propietario del bien cuyo lindero limitante con la ribera del Río Hacha es de su propiedad, y que como tal son derechos

³ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

⁴ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

adquiridos, sin que sea procedente dar aplicación al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que sí es procedente dar aplicación al artículo 3 del Decreto 1449 de 1977⁵

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.*

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua." (Énfasis del accionado)

Precisa que en el momento de escriturar o de otorgar la titularidad, el INCORA nunca delimitó la franja o zona de protección ambiental, para excluirla de la titulación y como tal fue escriturado totalmente el predio otorgado un derecho ante estos nuevos hechos.

Que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978⁶, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a la que alude el literal d del artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, esto es, hasta 30 metros de ancho.

Que no se puede desconocer derechos adquiridos, menos de propiedad que se ha obtenido desde hace más de 20 años, con esta misma actividad, y que en todo caso, ningún aparte normativo prohíbe la construcción, solo habla de mantener en cobertura boscosa dentro del predio, pues a la fecha no se ha comprobado por parte de CORPOAMAZONIA un proceso sancionatorio ambiental, pues, caso contrario lo que mantenido es por un cuidado especial de playas, reforestación del terreno con la misma vigilancia o guía de la entidad ambiental.

Que su establecimiento de comercio, es un centro recreacional, constituido ante Cámara de Comercio y cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995⁷,

⁵ Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974.

⁶ Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

⁷ "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales".

considerado un balneario tradicional del Municipio de Florencia, del que se deriva 3 empleos directos y 15 indirectos.

Que por lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones (folio 96 a 101).

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER

Se opone a las pretensiones planteadas por el accionante por considerar que no le asiste derecho, teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado los derechos colectivos a un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública, el derecho a las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, toda vez que las actuaciones de la administración se encuentran ajustadas a derecho.

Finalmente afirma que es función de CORPOAMAZONIA estar vigilante de que el propietario del inmueble cumpla con las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad y la conservación del medio ambiente, además de lo determinado legalmente para la conservación de las aguas, lo que indica que la citada entidad debió y debe implementar un plan de manejo ambiental y que si éste no llegare a surtir efectos positivos debe procederse a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias, e informar al INCODER para dar inicio al proceso de extinción o de restitución de baldío indebidamente ocupado si a ello hubiere lugar.

Esgrime su defensa además, proponiendo como excepciones: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS y FALTA DE COMPETENCIA (folio 111 a 118)

MUNICIPIO DE FLORENCIA

Afirma que no es serio predicar negligencia de ninguna naturaleza, respecto a la protección de una Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) por cuanto, este concepto prevalece sobre el concepto de bien de uso público, ya que toda zona de protección ambiental tiene carácter público pero no todo bien de uso público es zona de manejo y protección ambiental, esto hace que exista competencia prevalente de CORPOAMAZONIA.

Que si bien el Estado ha asignado competencias especiales en esa materia con el fin de garantizar el disfrute de los mismos, razón por la cual es importante definirlas y asignárselas a los órganos o instituciones para hacer procedente la exigibilidad de tareas, como a las Corporaciones Autónomas Regionales.

De otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993⁸, al referirse a las sanciones, su artículo 83 señala que el Ministerio del Medio Ambiente y las

⁸ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con Régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las funciones policias para la imposición y ejecución de medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley que sean aplicables según el caso, por lo tanto si CORPOAMAZONÍA, conoció primero los hechos, según narró el Procurador, no es lógico que se predique la omisión al Municipio, si se tiene en cuenta que siendo competente y teniendo conocimiento directo de los hechos le corresponde a dicha entidad adelantar a prevención toda la actuación (folio 125 a 130).

CONSIDERACIONES:

En efecto conforme lo tienen establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, convergen en este Despacho la jurisdicción, la competencia para conocer del presente asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y para ser parte en tanto que la demanda reúne los requisitos de forma⁹.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este instancia determinar si los **herederos determinados** de JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA (q.e.p.d.), esto es, LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, específicamente del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 420-69248, bien en el que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Centro Recreacional Villa Marta, están vulnerando los derechos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público, defensa del patrimonio público y cultural, seguridad y prevención de desastres y realización de construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas a partir de la edificación y explotación de dicho establecimiento que aparentemente se encuentra dentro de la franja de los 30 metros del máximo nivel del río Hacha.

MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO:

Las acciones populares en la actualidad son acciones de carácter constitucional que tuvieron su origen en la legislación civil, pero que se fortalecieron con la entronización de los derechos colectivos como derechos humanos de tercera generación, de allí su inclusión normativa constitucional en el artículo 88 de la Carta Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, que no obstante incluyó dentro de tal categoría a las acciones de grupo o clase, más por tendencia anglosajona. Así de la definición legal se establece

⁹ Precisando que como lo tiene establecido la doctrina estos presupuestos son de dos clases: previos al proceso y del procedimiento. Los primeros en los que concurren los presupuestos de la acción que comprende la capacidad procesal o *legitimatio ad procesum*, la investidura de Juez, la calidad de abogado titulado, la no caducidad de la acción. Y los presupuestos de la demanda que incluyen que la demanda sea formulada ante funcionario jurisdiccional y competente, la *legitimatio ad procesum* y la demanda en forma. Lo segundos, los presupuestos del procedimiento que deben reunirse una vez admitida la demanda y hasta el final del proceso para dictar sentencia y que son: la práctica de ciertas medidas preventivas, la citación o emplazamiento de los demandados y terceros, la no caducidad o perención del proceso, el cumplimiento de los trámites procesales, imprimir el trámite que corresponde y la ausencia de causal de nulidad. Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Décimo cuarta edición. 1996. Págs. 284 y ss.

que las acciones populares tienen por objeto “...evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”¹⁰.

Por su parte los derechos e intereses colectivos, son descritos de manera enunciativa o con cláusula *numerus apertus*, en el artículo 4º de la legislación en cita, esto es, que los derechos allí descritos no son taxativos o con cláusula cerrada (*numerus clausus*), derechos dentro de los cuales se encuentran el goce del espacio público, su utilización y defensa, así como el acceso a los servicios públicos de los que se predica eficiencia y oportunidad, literales d y j *ejusdem*.

En cuanto corresponde a las acciones populares, debe acreditarse entonces la violación de un derecho colectivo, esto es, la afectación de un grupo o entorno social, que bien puede estar integrado por un grupo de personas discapacitadas o con limitación física. Como presupuestos para su procedencia ha destacado el Consejo de Estado: “*De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo*”¹¹. Como podrá advertirse el Consejo de Estado emplea los mismo elementos que se predicen de un proceso por culpa aquiliana, en el cual no obstante, dado el carácter preventivo que también ostentan las acciones populares, el daño no necesariamente debe acreditarse, pues este elemento puede consistir incluso en una simple amenaza, esto es, sin un resultado acaecido.

Ahora bien, respecto al tema la Honorable Corte Constitucional, en **sentencia C- 215 de 1999**, se pronunció, estableciendo “*que las acciones populares buscan proteger los derechos e intereses constitucionales en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador*”.

CASO CONCRETO:

De los hechos narrados en la demanda, se tiene que éstos orbitan en la aparente vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público, defensa del patrimonio público y cultural, seguridad y prevención de desastres y realización de construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, por parte de JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA (q.e.p.d.) y en la actualidad, por LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, en su condición de propietarios del establecimiento de comercio, Centro Recreacional

¹⁰ Inciso 2º del Artículo 2º de la ley 472 de 1998.

¹¹ Sentencia del 13 de mayo de 2010. Expediente Radicación número: 68001-23-31-000-2001-02634-01(AP). C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

Villa Marta como propietarios del predio donde se encuentra ubicada la citada unidad comercial, toda vez que el mismo, según informe técnico N° 0127 del 9 de marzo de 2010, de CORPOAMAZONÍA, se encuentra invadiendo con tales construcciones en un 60% una zona de franja protectora de la cuenca del río Hacha, la cual se aduce es también de manejo y preservación ambiental (ZMPA).

Son pues, varios los derechos invocados por la parte actora, los cuales no obstante, de los hechos narrados por las partes, se puede colegir que estos se perfilan en realidad y de manera directa a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público, defensa del patrimonio público y realización de construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas pertinentes (Literales a, c, d, e y m del art. 4º de la ley 472 de 1998), los cuales se estiman vulnerados a partir de la aparente ocupación de una zona de playa ribereña del río Hacha por parte de JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA (q.e.p.d.) y en la actualidad, por LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, en su condición de propietarios del establecimiento de comercio, Centro Recreacional Villa Marta, donde se encuentra ubicada la citada unidad comercial, dado que los restantes derechos invocados como la moralidad administrativa, el patrimonio cultural, seguridad y prevención de desastres aluden a aspectos diferentes que no se aprecian se puedan derivar de los hechos objeto de la litis.

En ese sentido el derecho al goce de un ambiente sano, atiende a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de acceder a un medio físico y natural saludable libre de contaminación derivada bien de residuos industriales, comerciales o turísticos; por su parte el equilibrio ecológico alude a la factibilidad real de conservación del medio ambiente en armonía con el desarrollo humano; el goce del espacio público consiste en el derecho que tienen los ciudadanos de transitar libremente por el territorio nacional sin limitación más que el orden público y las normas ambientales; la defensa del patrimonio público impone el derecho de los ciudadanos y el deber de las autoridades de conservar y garantizar la integridad del dominio público en bienestar general; en tanto que la realización de construcciones y edificaciones atañe justamente a un desarrollo urbanístico viable y ordenado, con respeto de las normas que regulan la materia.

En el presente asunto las entidades demandadas tales como CORPOAMAZONIA e INCODER a través de apoderado plantearon las excepciones de mérito que denominaron “INEXISTENCIA DE CAUSA, INDEBIDA LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA PRETENSIÓN, AUSENCIA PROBATORIA DE CAUSALIDAD EN LOS MOTIVOS ALEGADOS VERSUS LOS DAÑOS, FALTA DE NEXO VINCULANTE ENTRE EL MOTIVO ALEGADO Y EL DAÑO Y DISPONIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO PARA ASEGURAR EL GOCE Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE CORPOAMAZONIA” e “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y FALTA DE COMPETENCIA”, respectivamente, de las cuales el Despacho se ocupará a continuación:

FALTA DE COMPETENCIA – propuesta por el Incoder:

Sobre el particular cabe advertir que la competencia de la jurisdicción ordinaria, quedó dirimida mediante auto de fecha 29 de julio de 2010, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, providencia que nunca reprocho el demandado, amén que como se ha indicado, se trata de una acción contra un particular que ha afectado derechos colectivos, motivo por el cual esta excepción no debe ser acogida.

INDEBIDA LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

CORPOAMAZONIA refiere que ésta ha realizado todos los trámites administrativos sancionatorios que debía iniciar para lo cual la entidad en su obrar se ha fundamentado en lo consagrado en los artículos 31 y 35 de la Ley 99 de 1993 y conforme a ello no existe mérito para endilgarle responsabilidad.

Sobre este tópico compete a esta Judicatura entrar a analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso por parte de la demandada CORPOAMAZONIA y su interés jurídico, pues, constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, al demandante o al demandado en cuestión.

La naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*¹²", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹³. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Ahora bien, respecto este argumento del accionado, es preciso señalar que según el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, normatividad reglamentaria de las acciones populares, señala las personas que deben actuar como parte, así: "*La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos*".

En el presente asunto, la demanda se dirige contra CORPOAMAZONIA entre otras entidades, como presuntas responsables de la vulneración de los derechos colectivos invocados –*legitimación en la causa de hecho por pasiva*, pues esta es la autoridad administrativa ambiental encargada para proteger el medio ambiente, y proteger los recursos naturales renovables, del manejo adecuado del ecosistema y

¹² Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

¹³ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

aprovechamiento sostenible y racional de los mismos, en virtud del artículo 35 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el literal A, numeral 3º del artículo 210 del Código Departamental de Policía.

Si bien es cierto, existen pruebas en el presente proceso, que demuestran que esta entidad inició los correspondientes trámites administrativos sancionatorios, a la fecha no aportó evidencia de los procedimientos subsiguientes con los cuales podría llegar a obtener una verdadera defensa de los derechos colectivos aquí invocados, por lo que no es óbice para que por vía jurisdiccional de acción popular se disponga el amparo y protección de éstos, pues ha sido la voluntad del legislador prever o establecer distintos mecanismos para lograr dicho objetivo, siendo que los trámites administrativos se entiende han de ser mayormente ágiles, expeditos y hasta sumarios, circunstancias que no se aprecian en el caso concreto *contrario sensu*, esta acción ha arribado primero que aquellas a una solución de fondo al problema planteado.

“INEXISTENCIA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA PRETENSIÓN, AUSENCIA PROBATORIA DE CAUSALIDAD EN LOS MOTIVOS ALEGADOS VERSUS LOS DAÑOS (CORPOAMAZONIA) E INEXISTENCIA DE VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (INCODER)”

Dada la convergencia de tales excepciones, este Despacho considera viable su estudio en conjunto, así:

Refiere la apoderada de CORPOAMAZONIA que con los hechos y pretensiones se denota que el accionante pretende que la entidad realice funciones que no le corresponde por mandato legal y donde además de acuerdo a lo expuesto por ella, ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones por Ley, igualmente que ha sido la única entidad que ha protegido los citados derechos.

Por último arguye que se observa saturación de hechos carentes de sustento probatorio en la demanda, y de elementos indicadores que impiden definir los derechos colectivos vulnerados.

En este orden de ideas, y para resolver se hace necesario determinar la naturaleza del terreno sobre el cual se construyó el parador turístico referido.

3.3.1. Es necesario citar el contenido del artículo 83 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

c) *Las playas marítimas, fluviales y lacustres,*

d) Una faja paralela a línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho".

La Ley 9^a de 1989¹⁴ precisa lo que ha de entenderse por espacio público, y relaciona las áreas que lo constituyen, así:

"Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. El Decreto 1504 de 1998¹⁵, precisa que está conformado además por elementos constitutivos y complementarios, incluyendo dentro de los primeros a los naturales entre los cuales destacan las áreas de conservación del sistema hídrico, entre ellas, las rondas hídricas. El artículo 5 prevé:

"El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1. Elementos constitutivos naturales:

a) Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;

¹⁴ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

¹⁵ Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;...”.

Por su parte el Decreto 1541 de 1978, establece en su artículo 14 que:

“Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirá de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.”

El Plan de Ordenamiento Territorial –POT- de Florencia, Caquetá señala lo siguiente:

“Artículo 48. Normas generales para todos los tratamientos. (...)

Parágrafo 2: Para todos los efectos la ronda de río o quebrada tendrá un ancho mínimo de 30 metros, la Secretaría de Planeación establecerá los criterios particulares en el otorgamiento de cada licencia de conformidad con el sistema de espacio público del POT y la más adecuada disposición ambiental del desarrollo. Estos terrenos de ronda no se contabilizaran dentro de las zonas de cesión pero si se articularán con los mismos dentro de la conformación del espacio público de la urbanización.

Artículo 72. Sistema de Espacio Público (...)

c) Componentes:

Hacen parte del espacio público los elementos señalados por el artículo 5º del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997 (...”).

En suma, se consideran bienes de la Nación, y que no se pueden enajenar o transmitir su dominio, la playa ribereña hasta un margen de treinta (30) metros contados a partir del máximo cauce registrado del respectivo río.

En el caso de marras, del certificado de libertad y tradición Nº 420-69248 de fecha 26 de julio de 2018 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, (Fol. 402 a 403), se aprecia que el mismo se aperturó respecto de un área de 6.650,00 m² con base en la matrícula inmobiliaria (matriz) Nº 420-29062; en el registro del 19 de junio de 1971, mediante la Resolución Nº 517 del 3 de junio de 1971 AVELINO ESPAÑA vendió el predio a ALBERTO RODRÍGUEZ.

En cuanto a la figura de derechos adquiridos, alegadas por el propietario del establecimiento de comercio accionado, el Despacho funda su posición en el siguiente sentido:

El propio Decreto 2811 de 1974 (art. 4°), reconoce los derechos adquiridos por particulares sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. Articulado que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126 de 1998, “en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad”. (Destacado no original).

Sobre este tópico el alto tribunal constitucional modulando la interpretación de dicha norma señaló:

“En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmamente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts 79 y 80).

Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional.

Igualmente la Corte considera que, con esos mismos fundamentos constitucionales, el Estado puede también legítimamente convertir en bienes de uso público determinados recursos renovables considerados de utilidad social, aunque, como es obvio, y teniendo en cuenta que la Carta reconoce la propiedad privada adquirida con arreglo a las leyes, en tales eventos es deber de las autoridades reconocer y expropiar los dominios privados que se hubieran podido legalmente consolidar.”

Como vemos la norma superior ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el

ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios. Es así que lo ha catalogado como un bien constitucional, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

La función ecológica de la propiedad se plantea en el artículo 58 de la Constitución Política; la jurisprudencia y la doctrina lo han entendido como elemento necesario para garantizar el desarrollo sostenible (Rodríguez, 2004, p. 212). Así, la función ecológica implica un deber cualificado de protección, (Corte Constitucional, T - 294 de 2004) que tiene una triple dimensión: en primer lugar, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico pues es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; en segundo lugar, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales y; finalmente, de esta función social se derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. (Corte Constitucional, sentencia T - 760 del 25 de 2007)¹⁶.

Bajo este contexto, se observa a *prima facie* que el predio en donde se encuentra construido el Centro Recreacional Villa Marta, podría constituir un derecho adquirido al haber sido obtenido antes de la expedición del Decreto 2811 de 1974, no obstante como quedó expuesto anteriormente sobre dicho predio pesa una función social y ecológica que implica obligaciones y que se encuentra condicionado al interés general, dado que la propiedad no es absoluta, pues prevalece el interés público como principio aún en presencia de derechos adquiridos¹⁷. En este evento, la franja protectora ambiental se considera un bien de uso público dejando claro qué ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre estos, los cuales están excluidos de cualquier acto de comercio, toda vez que podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos.

De esta manera, se aprecia que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 420-69248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, efectivamente es un bien de dominio privado el cual fue adjudicado y transferidos sus derechos al señor JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA (q.e.p.d.) y luego adjudicado en sucesión a LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA (anotación Nº 5), actuación que ha de entenderse fue realizada con las limitaciones de las normas ambientales y de los bienes de dominio público, como son las playas ribereñas, por lo que, le corresponde al propietario cumplir con las normas ambientales en especial la de respetar la franja de los treinta metros contados a partir del máximo cauce del río Hacha de que trata el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, así las cosas, es claro que parte de la edificación del Centro Recreacional

¹⁶ Así, la doctrina encuentra que esta función ecológica debe cumplirse tanto en la propiedad individual como en la colectiva. (Rodríguez, 2004). En la propiedad individual, la legislación y la jurisprudencia han establecido: a) El propietario de un terreno no puede abusar de su explotación, en contra de la preservación del medio ambiente. (Corte Constitucional, T - 537 del 23 de septiembre de 1992). b) Es causal de extinción de dominio la explotación de un predio que atente contra los recursos naturales y el medio ambiente. (Ley 793 de 2002).

¹⁷ Citando a ZANOBINI: "Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste."

Villa Marta, fue construida, en primer lugar, sin licencia ambiental, según lo afirmó CORPOAMAZONÍA (folio 92 vuelto), y en segundo lugar, en una área o franja protectora que es de propiedad de la Nación y que no puede hacer parte de la cabida del inmueble descrito en la matrícula 420-69248 en los términos del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, y que a la postre es imprescriptible e inalienable y por ende inadjudicable.

d. “FALTA DE NEXO VINCULANTE ENTRE EL MOTIVO ALEGADO Y EL DAÑO y DISPONIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO PARA ASEGURAR EL GOCE Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE CORPOAMAZONIA”

Por último se avizora que **aparece probado el nexo causal entre la acción del demandado y el daño o afectación a los derechos colectivos referidos**, toda vez que no cabe duda alguna que a partir de la construcción y existencia del Centro Recreacional Villa Marta, sobre la margen o franja de los treinta metros contados a partir del mayor cauce del río Hacha de dominio de la Nación y de protección ambiental, se vulnera y ocasiona detrimento ambiental con la consecuente violación de los derechos colectivos.

Esa relación fáctica de causa-efecto, se aprecia directa, eficiente y determinante en la concurrencia de los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público, defensa del patrimonio público y realización de construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas pertinentes (Literales a, c, d, e y m del art. 4º de la ley 472 de 1998). Todos estos aspectos aparecen así probados y no se observa prueba distinta que tenga vocación de desvirtuarlos, amén que provienen de la autoridad ambiental competente (Ley 99 de 1993) y conocedora especial del tema, hechos que dicho sea de paso no fueron controvertidos por medio exceptivo alguno, ni rechazados o negados por parte de JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA (q.e.p.d.), ni de sus sucesores procesles.

3.3.4. Así entonces aparecen acreditados los presupuestos que permiten abrir paso al amparo de los derechos colectivos referidos *Ut Supra*, siendo de destacar que el propio Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Acuerdo 18 de 2000, del municipio de Florencia, Caquetá, en su artículo 12, que dedica a la defensa del espacio público, incluye como objetivo “...recuperar e integrar las rondas del río Hacha y de las quebradas urbanas al sistema de espacio público, dotándolas con los equipamientos e infraestructuras necesarias para su utilización”. Lo cual encuentra consonancia gubernamental con el ámbito internacional respecto de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), proclamados por las Naciones Unidas en el año 2000 relativos a la sostenibilidad del medio ambiente (objetivo Nº 7).

Lo cual evidentemente no ha acontecido desde entonces, y si bien es cierto para la protección de los derechos al espacio público como a la protección del medio ambiente existen autoridades administrativas para el efecto, como lo es la Alcaldía Municipal que cuenta con un procedimiento administrativo policial tendiente a recuperar el espacio público (Ordenanza 20 de 2005, Código Departamental de Policía, arts. 104, 110, 113, 117 Nº 4º, 210, 211, 259, 262 y siguientes. Conc. C. P. art. 182; Dec. 640/37; C N de P arts. 124 y 132; Dec. 1333/86 art. 170; Ley 9ª/89 Art. 5 y 6; Ley 388/97 art. 107; C.C.

art. 174; Ley 489/98 art. 9), del que se informa ya se dispuso su iniciación a través de la respectiva Inspección de Policía y que según parece no ha culminado, así como CORPOAMAZONÍA en virtud del artículo 35 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el literal A, numeral 3º del artículo 210 del Código Departamental de Policía, ello no es óbice para que por vía jurisdiccional de acción popular se disponga el amparo y protección de los derechos conculcados, pues ha sido la voluntad del legislador prever o establecer distintos mecanismos para la protección de tales derechos, siendo que los trámites administrativos se entiende han de ser mayormente ágiles, expeditos y hasta sumarios, lo cual no se aprecia en el caso concreto, siendo que *contrario sensu*, esta acción jurisdiccional ha arribado primero que aquellas a una solución de fondo por vía de la acción popular.

Es por todo lo anterior que este Despacho estima que sí llega de esta manera a un grado de certeza para resolver el caso concreto, contrario a lo considerado por el apoderado de la accionada, pues aparece claro, más allá de toda duda, que se debe ordenar la demolición de las edificaciones que hacen parte del Centro Recreacional Villa Marta, para la protección de los derechos ambientales, en razón a que como quedó visto la mencionada construcción ocupa parcialmente predios de dominio público en un 60% con su infraestructura en la zona de protección ambiental (Grafica No.5 y 6, fl.4, vuelto), según el concepto técnico No. 0127 del 9 de marzo de 2010 emitido por Corpoamazonia, como autoridad ambiental es la entidad encargada de velar por la conservación del medio ambiente y a la postre se observa que ha realizado gestiones en virtud a ello, lo que en todo caso no legitima o permite en manera alguna la inalienabilidad de lo público pese a que colinda con un bien privado que no puede aspirar a extenderse a la zonas de dominio público, por lo que el Despacho no encuentra fundadas las excepciones propuestas por la parte pasiva denominadas “INEXISTENCIA DE CAUSA, INDEBIDA LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA PRETENSIÓN, AUSENCIA PROBATORIA DE CAUSALIDAD EN LOS MOTIVOS ALEGADOS VERSUS LOS DAÑOS, FALTA DE NEXO VINCULANTE ENTRE EL MOTIVO ALEGADO Y EL DAÑO Y DISPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO PARA ASEGURAR EL GOCE Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE CORPOAMAZONIA” e “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y FALTA DE COMPETENCIA”.

Ahora bien, en lo que atañe a la competencia del Municipio de Florencia, respecto a la protección de la franja de 30 metros, a la que se ha hecho alusión en demasía, y de la que se pretende desprender por medio del escrito de contestación que obra de folio 125 a 130, tenemos que conforme al artículo 15 del Acuerdo 092 de 2013¹⁸ ello es improcedente. La norma en cita señala lo siguiente:

“FUNCIONES DE LA SECRETARÍA AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL. Son funciones de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural:

(...)

¹⁸ Por el cual se establece la Estructura de la Alcaldía de Florencia, se señalan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones

4. Promover las disposiciones normativas necesarias para el control, la preservación y la defensa de patrimonio ecológico del municipio y administrar el Coso y el Vivero Municipal.

(...)

10. Direccionar la elaboración de los planes, programas y proyectos para la conservación, recuperación y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente del municipio de Florencia, articulados a las políticas regionales, departamentales y nacionales.

(...)

12. Direccionar las actividades relacionadas con el manejo integral del Sistema Orográfico Municipal, para la gestión de las cuencas hidrográficas, el paisaje, suelo, el aire, la flora, la fauna, los ecosistemas estratégicos, el espacio público verde, de tal manera que contribuya al desarrollo de la función ecológica.

13. Velar por la conservación de las áreas protegidas, la conservación y recuperación de la zona de bordes del Municipio, la productividad ambiental, agropecuaria, minera y energética de las zonas rurales, el crecimiento ordenado de los suelos urbanos y la conservación de los suelos protectores, según lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

(...)

15. Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación y capacitación para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales, así como fomentar una cultura ambiental ciudadana de respeto por los recursos naturales y del ambiente."

Conforme a lo expuesto, se tiene que en verdad al Municipio de Florencia le asiste competencia en el tema tratado, y ha sido su actuar omisivo fundado en la atribución de la solución de las problemáticas a otros entes, lo que ha secundado de alguna forma en la continuación afectación de los bienes de la nación, a los que se ha hecho alusión, por lo que en procura de remediar tal situación se dispondrán las ordenes respectivas acorde a los lineamientos administrativos señalados en el Acuerdo 092 de 2013.

En tal entendido se puede colegir que el 60% de la construcción del establecimiento de comercio citado fue levantado sobre un bien de dominio de la Nación, pues así lo determinó el estudio técnico 0127 del 9 de marzo de 2010 (fls.2 al 6) efectuado por la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA, teniendo en cuenta para ello, el Acuerdo 018 de 2000¹⁹ y la Resolución 393 de 2007 POMCA.

La construcción del establecimiento de comercio se encuentra representada por la existencia de las siguientes estructuras:

¹⁹ POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

- Una piscina
- baños
- estadero
- zonas de recreación

“ocupación que ha propiciado una alteración natural de la dinámica ecosistematica propia del paisaje ribereño, como zona amortiguadora para la estabilización de ciclos de materia y energía, tales como el control de la escorrentía superficial y procesos erosivos (deslizamientos, socavación lateral por el golpe hidráulico del río Hacha, entre otros)”; concepto técnico que al no haber sido objetado por ninguna de las partes, cobró firmeza.

Aparece entonces plenamente acreditado el primer elemento para la procedencia de la acción popular la cual se dirige en contra de LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, actuales propietarios del predio donde se encuentra edificado el Centro Recreacional Villa Marta, el cual sigue en pleno funcionamiento no obstante el deceso de JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA (q.e.p.d.), construido parcialmente sobre un bien de la Nación que recae sobre la franja de los treinta metros contados a partir del máximo nivel de los ríos, en este caso del río HACHA aspecto que impide incluso predicar eventualmente algún derecho real de superficie, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3.3.2. En segundo término ha de aparecer acreditado el daño, la amenaza o la afectación a un derecho colectivo. Como se alcanzó a advertir, la conducta desplegada por la demandada recae sobre un área de dominio de la Nación y que corresponde a la franja territorial de treinta metros contados a partir del máximo cause alcanzado por el río HACHA, según lo determinaron el estudio técnico de CORPOAMAZONÍA del 9 de marzo de 2010 rendido ante este proceso, en los que se establece que el terreno sobre el cual se encuentra posada la construcción del Centro Recreacional Villa Marta, es de dominio público y hace parte de la zona de protección ambiental, con lo cual indefectiblemente se afecta y vulneran los derechos colectivos a un ambiente sano, al equilibrio ecológico, al goce del espacio público, la defensa del patrimonio público y la realización de construcciones y edificaciones respetando el marco jurídico positivo, pues con la explotación económica particular de un bien estatal se propende a deteriorar al medio ambiente objeto de protección y se desconoce el libre acceso que todo ciudadano ostenta a la playa ribereña por encontrarse invadida u ocupada por una construcción que aspira a lucrarse con ello, con flagrante desconocimiento de la normativa relativa a construcción de edificaciones, cuya licencia brilla por su ausencia en esta actuación, y que no puede ser de otra manera, pues sería ilícita.

En este orden argumentativo y probatorio, se hace imperioso disponer el amparo de los derechos colectivos señalados, para cuyo efecto se dispondrá la restitución por parte de la demandada de la franja de treinta metros contados a partir del cauce máximo del río Hacha que corresponden al dominio de la Nación y a una zona de protección ambiental, otorgándosele para ello el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, así como para que a su costa (*ubi emolumentum*

ibi onus, donde hay emolumento o enriquecimiento hay carga) proceda a demoler a partir del vencimiento del término anterior el 60% de la construcción del Centro Recreacional Villa Marta -sobre la franja protectora ambiental- (art. 66 Ley 9^a de 1989 en concordancia con la Ley 388 de 1997), bajo los parámetros del concepto técnico rendido por CORPOAMAZONÍA el 9 de marzo de 2010, para lo cual se le concede el término de tres meses contados también a partir del vencimiento del término referido, debiendo dejar dicho sitio libre de escombros y residuos, restableciendo en lo posible la forestación original de tales alrededores del río HACHA, para lo cual deberá contar con la aprobación de CORPOAMZONÍA.

En caso de no realizarse lo anterior de manera voluntaria, se comisionará al Juez Civil Municipal de esta ciudad (reparto), para que proceda e efectuar la diligencia de restitución del espacio público y de protección ambiental a que se contrae la construcción del Centro Recreacional Villa Marta, así mismo se comisionará a la Municipio de Florencia para que de ser necesario, proceda, a costa del demandado, si éste no lo hiciere, a demoler las construcciones en los términos indicados y a restablecer la franja de treinta metros del río HACHA de que trata el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, evento en el cual podrá repetir contra éste los costos de tal labor. Lo anterior sin perjuicio de las medidas coercitivas y sancionatorias en caso de incumplimiento o desacato por parte del demandado de lo aquí dispuesto.

Igualmente se dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Procuraduría General de la Nación para que allí se determine las eventuales faltas disciplinarias en que hayan podido incurrir las autoridades encargadas del cuidado y protección del medio ambiente como del espacio público por la posible omisión de sus deberes legales en tal sentido, lo cual técnicamente no debió ser objeto del *petitum*, dado que la demanda se originó en el seno del propio Ministerio Público, titular del poder disciplinario preferente (art. 277 Nº 6º C.P.), quien en su oportunidad debió hacerlo (Pretensión Nº 5).

En ese sentido es menester cominar a dichas autoridades para que en lo sucesivo alienten sus competencias de manera diligente respecto de la recuperación de las playas ribereñas del río HACHA, y no limitarse simplemente a la espera de las resultas de las acciones populares que tiendan a enmendar sus omisiones.

En lo que toca al incentivo, pretensión Nº 9, este se negará con base en la derogación que de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, hiciera la Ley 1425 de 2010²⁰, y que conforme lo señaló recientemente la jurisprudencia, al constituir una mera expectativa, no genera derecho alguno respecto de los actores populares cuyas actuaciones se encontraban sin dirimir²¹, añadiendo igualmente que tal norma, indicó el legislador, entraría a regir a partir de su promulgación.

Así también se condenará en costas a la parte demandada conforme a los establecido por el 38 de la Ley 472 de 1998 y de lo establecido por el artículo 365 del Código General

²⁰ Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo.

²¹ Sentencia 25000-23-24-000-2004-00917-01 - Consejero Ponente, Enrique Gil Botero - de enero veinticuatro (24) de dos mil once (2011)

del Proceso no habrá lugar a agencias en derecho por no aparecer causadas. Así mismo se dispondrá remitir copia del presente fallo ante la Defensoría del Pueblo para los efectos de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito "INEXISTENCIA DE CAUSA, INDEBIDA LEGITIMACIÓN POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA PRETENSIÓN", "AUSENCIA PROBATORIA DE CAUSALIDAD EN LOS MOTIVOS ALEGADOS VERSUS LOS DAÑOS", "FALTA DE NEXO VINCULANTE ENTRE EL MOTIVO ALEGADO Y EL DAÑO" Y DISPONIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO PARA ASEGURAR EL GOCE Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE CORPOAMAZONIA" E "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y FALTA DE COMPETENCIA" propuestas por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público, defensa del patrimonio público y realización de construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas pertinentes (Literales a, c, d, e y m del art. 4º de la ley 472 de 1998), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la señora LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'784.221, a CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.541.432, y a NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, identificada con el número 1.013.268.787 en calidad de propietarios del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 420-69248, en el que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Centro Recreacional Villa Marta, que procedan a efectuar la restitución de la franja de treinta (30) metros contados a partir del cauce máximo del río Hacha que corresponden al dominio de la Nación y a una zona de protección ambiental sobre la cual se encuentra invadiendo con tales construcciones en un 60%, representada por la existencia de las siguientes estructuras:

- Una piscina
- baños
- estadero
- zonas de recreación

En consecuencia deberá trasladar dichas construcciones de la franja del río Hacha, y distribuirlas si a bien lo tiene, dentro del mismo inmueble, sin que se afecte nuevamente el espacio público, para lo cual se le concede el plazo de tres (03) meses, contados

desde la fecha de expedición de esta providencia, so pena de hacerse uso de la fuerza pública.

CUARTO: Para efectos de verificar el cumplimiento se **COMISIONA** al Alcalde Municipal de Florencia, Doctor ANDRÉS MAURICIO LARA PERDOMO, o a quien haga sus veces, para que ejecute las labores administrativas y policiales tendientes a recuperar el espacio público de la zona de la franja protectora de la cuenca del río Hacha, en lo que corresponde al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-69248, en el que funciona el establecimiento de comercio Centro Recreacional Villa Marta, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 3 de la vía que conduce de la ciudad de Florencia a la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, áreas pertenecientes a la Vereda Caldas, Corregimiento de El Caraño, por ende:

1. Deberá una vez vencido los tres meses de que trata el numeral anterior, verificar el retiro de las construcciones ya citadas (una piscina, baños, estadero y zonas de recreación).
2. Verificado el incumplimiento de los demandados a las órdenes aquí impartidas, deberá realizarse la demolición de las respectivas construcciones haciendo uso de la fuerza pública, de ser necesario.

QUINTO: COMPULSAR copias de la presente actuación ante la Procuraduría General de la Nación para que allí se determine las eventuales faltas disciplinarias en que hayan podido incurrir las autoridades encargadas del cuidado y protección del medio ambiente como del espacio público por sus posibles omisiones legales en tal sentido.

SEXTO: NEGAR el incentivo toda vez que esta figura fue derogada por la Ley 1425 de 2010.

SÉPTIMO: Sin costas procesales.

OCTAVO: REQUERIR a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL HUILA Y CAQUETÁ para que por el medio que considere más expedito informe a la comunidad en general lo aquí decidido.

NOVENO: Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

DÉCIMO: **REMITIR** copia del presente fallo ante la Defensoría del Pueblo para los efectos de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada esta providencia y verificado el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **archívese** la actuación, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201002639534581285

Nro Matrícula: 420-69248

Página 1

Impreso el 2 de Octubre de 2020 a las 05:30:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA VEREDA: CALDAS

FECHA APERTURA: 29-04-1998 RADICACIÓN: 98-2866 CON: ESCRITURA DE: 28-04-1998

CODIGO CATASTRAL: 18001000300020263000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 777 de fecha 09-03-98 en NOTARIA PRIMERA de FLORENCIA LAS BRISAS con area de 6650.00 MTS2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

01.-REGISTRO DEL 07-05-86 ESC. 3711 DE 13-12-85 NOT. UN. FCIA. VENTA DE: MOREA TOLEDO, LUIS ALFREDO; A: ESPINEL DE CORDOBA, MARTHA ISABEL02.-REGISTRO DEL 05-12-85 ESC. 1593 DE 04-07-84 NOT. UN. FCIA. VENTA DE: STERLING GOMEZ, SAMUEL; GOMEZ DE STERLING, FLORENTINA; A: MOREA TOLEDO, LUIS ALFREDO.03.-REGISTRO DEL 09-04-79 ESC. 118 DE 05-02-79 NOT. UN. FCIA. PERMUTA DE: SOTO GONZALEZ, ISRAEL ANTONIO; A: STERLING, SAMUEL Y GOMEZ DE STERLING, FLORENTINA.04.-REGISTRO DEL 12-03-76 ESC. 209 DE 21-02-76 NOT. UN. FCIA. VENTA DE: VARON DE MARTINEZ, MARTHA; A: SOTO GONZALEZ, ISRAEL ANTONIO.05.-REGISTRO DEL 23-12-75 ESC. 1507 DE 13-11-75 NOT. UN. FCIA. VENTA DE: RODRIGUEZ, ALBERTO; A: VARON DE MARTINEZ, MARTHA06.-REGISTRO DEL 19-06-71 ESC. 517 DE 03-06-71 NOT. UN. FCIA. VENTA DE: ESPAÑA, AVELINO; A: RODRIGUEZ, ALBERTO.

Lo guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA LAS BRISAS #

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

420 - 29062

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-04-1998 Radicación: 1998-2866

Doc: ESCRITURA 777 DEL 09-03-1998 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$4,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPINEL CORDOBA MARTHA ISABEL CC# 41520152

A: LOSADA MURCIA TERESA CC# 41125179 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-04-2008 Radicación: 2008-420-6-2501

Doc: ESCRITURA 4325 DEL 23-11-2007 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$6,100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOSADA MURCIA TERESA CC# 41125179

A: BAUTISTA OSORIO LIBIA JINETH CC# 40784221 X

A: TRUJILLO MOSQUERA JHON JULIO CC# 17649638 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-02-2015 Radicación: 2015-420-6-1231

Doc: OFICIO 0682 DEL 10-02-2015 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE FLORENCIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201002639534581285

Nro Matrícula: 420-69248

Página 2

Impreso el 2 de Octubre de 2020 a las 05:30:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION DEL 50% DEL INMUEBLE - RAD: 2015-00046-00 PROCESO DE SUCESION
INTESTADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO BAUTISTA CRISTIAN CAMILO CC# 1117541432

A: TRUJILLO MOSQUERA JHON JULIO CC# 17649638 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-03-2016 Radicación: 2016-420-6-2114

Doc: OFICIO 1651 DEL 09-03-2016 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE DE FAMILIA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO 0682 DEL 10/2/2015 DEL JUZGADO 2 PROMISCUE DE
FAMILIA DE FLORENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO BAUTISTA CRISTIAN CAMILO CC# 1117541432

A: TRUJILLO MOSQUERA JHON JULIO CC# 17649638 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-03-2016 Radicación: 2016-420-6-2115

Doc: SENTENCIA 116 DEL 18-02-2016 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE DE FAMILIA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$437,602,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO MOSQUERA JHON JULIO CC# 17649638

A: BAUTISTA OSORIO LIBIA YINETH X CC 40784221 -

56.21828385%

A: TRUJILLO BAUTISTA CRISTIAN CAMILO CC# 1117541432 X 11.664670808%

A: TRUJILLO BAUTISTA NATALY STEFANI NU# X 32.11704534%

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-03-2016 Radicación: 2016-420-6-2116

Doc: AUTO SN DEL 09-03-2016 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE DE FAMILIA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION POR MEDIO DEL CUAL RATIFICAN EL AREA DE LOS INMUEBLES RELACIONADOS EN LA SENTENCIA
116 DEL 18/2/2016 DEL JUZGADO 2 PROMISCUE DE FAMILIA DE FLORENCIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BAUTISTA OSORIO LIBIA YINETH CC 40784221 X

A: TRUJILLO BAUTISTA CRISTIAN CAMILO CC# 1117541432 X



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201002639534581285

Nro Matrícula: 420-69248

Página 3

Impreso el 2 de Octubre de 2020 a las 05:30:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: TRUJILLO BAUTISTA NATALY STEFANI

NU#

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-11-2018 Radicación: 2018-420-6-8006

Doc: OFICIO 3205 DEL 09-11-2018 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0439 EMBARGO LABORAL RAD.2018-00427-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALDANA SAMUEL

A: BAUTISTA OSORIO LIBIA JINETH

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

CC# 40784221 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

la guarda de la fe pública

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-420-3-384

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: 2016-420-3-65 Fecha: 18-02-2016

VALE CORREGIDO APELLIDO "LOSADA" ART. 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: 2016-420-3-65 Fecha: 18-02-2016

VALE CORREGIDO APELLIDO "LOSADA" ART. 59 LEY 1579/2012

===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-420-1-25888 FECHA: 02-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

CONTRATO DE PERMUTA .

Entre los suscritos a saber: CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.541.432 de Florencia, quien obra en su propio nombre, LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía numero 40.784.221 expedida en Florencia, quien obra en su propio nombre y como Representante Legal de la menor de edad NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, identificada con T.I. No. 1.013.268.787, FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.690.793 expedida en Santuario, hemos celebrado el contrato de PERMUTA, el cual se regirá por medio de las siguientes cláusulas : -----

PRIMERO: LOS PERMUTANTES CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, dan a título de PERMUTA real y enajenación perpetua, en favor del(a)(os) PERMUTANTE, FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, el siguiente el Predio Rural denominado **LAS BRISAS**, ubicado en la Vereda **CALDAS**, Jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, inscrito catastralmente con el número 18001000300020263000, con un área de SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (6.650M²), identificado con matricula inmobiliaria número 420-69248, cuyos linderos y demás especificaciones se harán constar al momento de otorgar la escritura pública. -----

SEGUNDO TRADICION: El(a)(os) permutante(s) adquirió(eron) el predio objeto de esta permute, por adjudicación que se les efectuó dentro del proceso de sucesión de JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, mediante sentencia No. 116 del 18-02-2016, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Garzón, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 420-69248. -----

TERCERO: A su turno el señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, da a título de PERMUTA a favor de LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, sobre los siguientes Predios los cuales se



encuentran a nombre de sus hijos LUIS FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA y ALEJANDRO ZULUAGA ZULUAGA: -----

a) Lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la CALLE 20 No. 3A-66-68, Barrio LOS ALPES de la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, con un área de NOVENTA METROS CUADRADOS (90.00M²), identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-10130, y se determina por los siguientes linderos: -----

NORTE: Con predios de AQUILES CUELLAR, en 6.00 metros. -----

OCCIDENTE: Con predios de GABRIELA GOMEZ, en 15.00 metros. -----

ORIENTE: Con predios de RAMIRO CUELLAR, en 15.00 metros. -----

SUR: Con VIA PUBLICA, (CALLE 20), en 6.00 metros. -----

Este predio fue adquirido por LUIS FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y ALEJANDRO ZULUAGA ZULUAGA compra efectuada a DORIS ROCIO CANO ZAMBRANO, mediante escritura pública No. 2154 de fecha 02 de Octubre de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Florencia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 420-10130. -----

b) Lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la CALLE 20 No. 3A-62, Barrio LOS ALPES de la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, con un área de SESENTA METROS CUADRADOS (60.00M²), identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-12055, y se determina por los siguientes linderos: -----

ORIENTE: Con predio de la señora ROSARIO BULLA y mide 15.00 metros. -----

OCCIDENTE: Con predio de la señora RITA OLGA FIGUEROA, mide 15.00 metros.

NORTE: Con predio del señor AQUILES CUELLAR y mide 4.00 metros. -----

SUR: Con VIA PUBLICA, (CALLE 20), mide 4.00 metros. -----

Este predio fue adquirido por DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA, compra efectuada a DELLY MARLODY MONJE ESPINOSA, mediante escritura pública No. 0939 de fecha 16 de Mayo de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Florencia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 420-12055. -----

CUARTO: Que el señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, adicionalmente a la permuta antes citada hace encima de la cantidad de TRESCIENTOS DIEZ

MILLONES DE PESOS (\$310.000.000) moneda corriente, los cuales cancelará de la siguiente forma: a) LA CANTIDAD DE SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) moneda corriente en dinero en efectivo, representado en una letra de cambio para cancelar el dia 08 de Noviembre de 2018, a favor del permutante CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, por los derechos del predio que permuta; b) LA CANTIDAD DE TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) moneda corriente en dinero en efectivo, que se cancelarán a la firma del presente contrato de permuta a favor de LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, los cuales declaran recibidos a su entera satisfacción; c) LA CANTIDAD DE CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) moneda corriente en dinero en efectivo representados en una letra de cambio a favor de LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, para cancelar el día 08 de Noviembre de 2018; d) LA CANTIDAD DE CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) moneda corriente en dinero en efectivo representados en una letra de cambio a favor de LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, para cancelar el día 01 de MARZO de 2019 a la firma de las correspondientes escritura públicas.

QUINTO: Que los exponentes no han enajenados a ninguna otra persona distinta los predios que permutan, garantizan libres de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, arrendamiento por escritura pública, anticresis, condiciones resolutorias y que de acuerdo con la Ley se obligan al saneamiento de ésta permuta, a paz y salvo de impuesto predial, y a responder por cualquier gravamen que contra lo que permutan resulte.

SEXTO: Que los exponentes ya se hicieron entrega real y material de los predios objeto de esta permuta.

SEPTIMO: Manifiestan los comparecientes que las correspondientes escrituras serán otorgadas el día primero (01) de Marzo del 2019, en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia.

OCTAVO: Los comparecientes manifiestan que la señora LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO, se obliga a solicitar ante la Notaría el permiso por NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, menor de edad, para dar cumplimiento al otorgamiento de la correspondiente escritura pública.



NOVENO: Los contratantes han acordado como cláusula penal la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) moneda corriente, suma esta que cancelará la parte que incumpla el presente contrato a la parte perjudicada. Manifiestan los comparecientes que aceptan el presente contrato como aparece y para constancia lo firman, a PRIMER (01) día del mes de NOVIEMBRE del 2018, en la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá.

LOS COMPARECIENTES,

Libia Bautista
LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO
C.C.No. 40784.221

Camilo T.B.P
CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA
C.C.No. 1117547432

Francisco F.Z
FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA
CC.No. F0690 F93

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



44908

la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Florencia, compareció:

CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1117541432 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Camilo T.BP



60noxip135c1
01/11/2018 - 11:59:26:135

LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040784221 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jineth Bautista



2bt3tcxgiqsr
01/11/2018 - 12:00:25:160

FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070690793 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Francisco Z



6p8fetoodjkq
01/11/2018 - 12:01:15:622

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE PERMUTA**, en el que aparecen como partes LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO, FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA Y CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA y que contiene la siguiente información **CONTRATO DE PERMUTA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LAS BRISAS UBICADO EN LA VEREDA CALDAS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION UBICADA EN LA CALLE 20 No. 3A-66-68 BARRIO LO ALPES DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION UBICADA EN LA CALLE 20 No. 3A-62 BARRIO LOS ALPES DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA.**



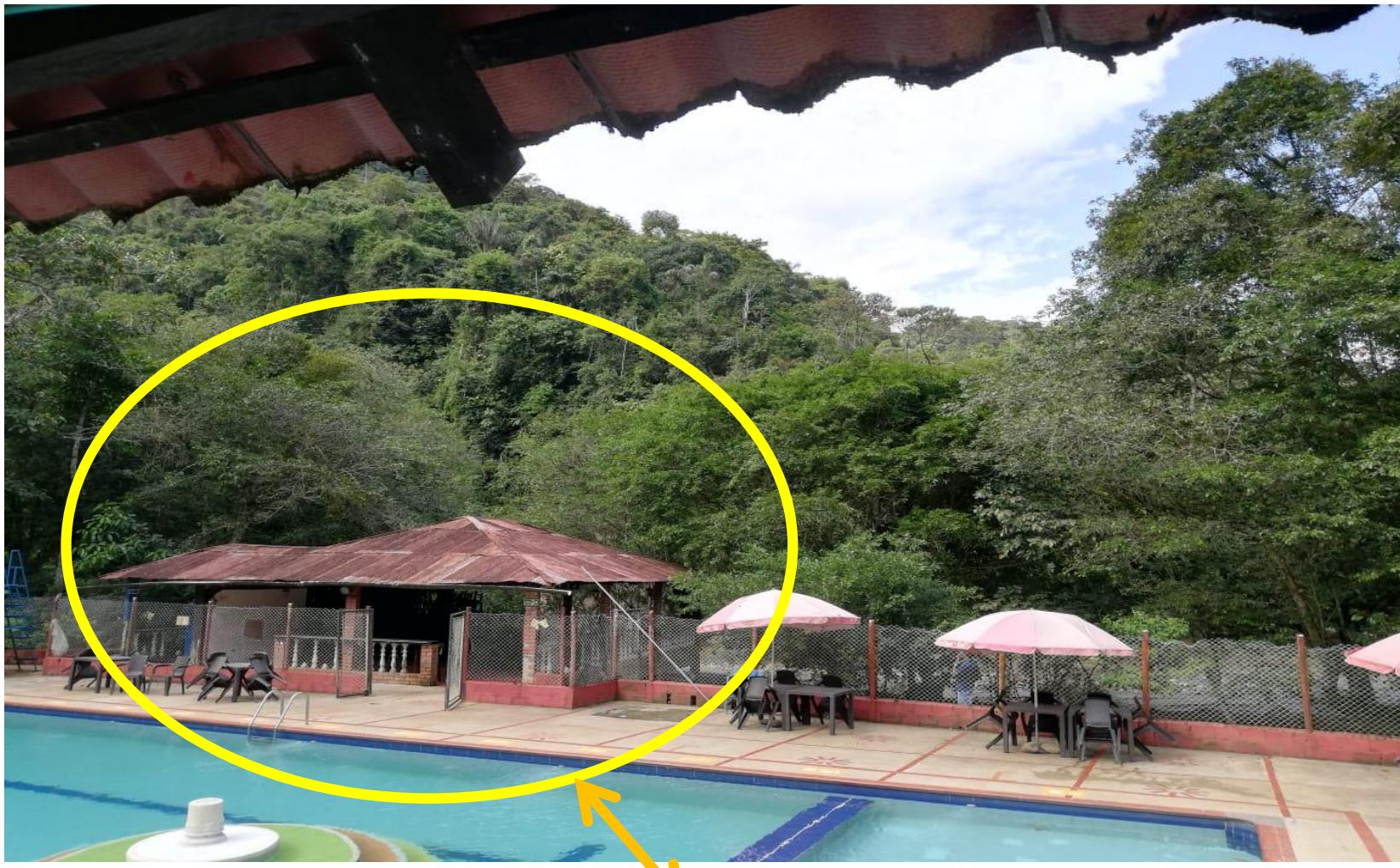
AMPARO NARVAEZ ROA
Notaria dos (2) del Círculo de Florencia - Encargada
*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60noxip135c1*

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



**ESPACIO DENOMINADA PISCINA CON PROYECCIÓN DE
DEMOLICIÓN**



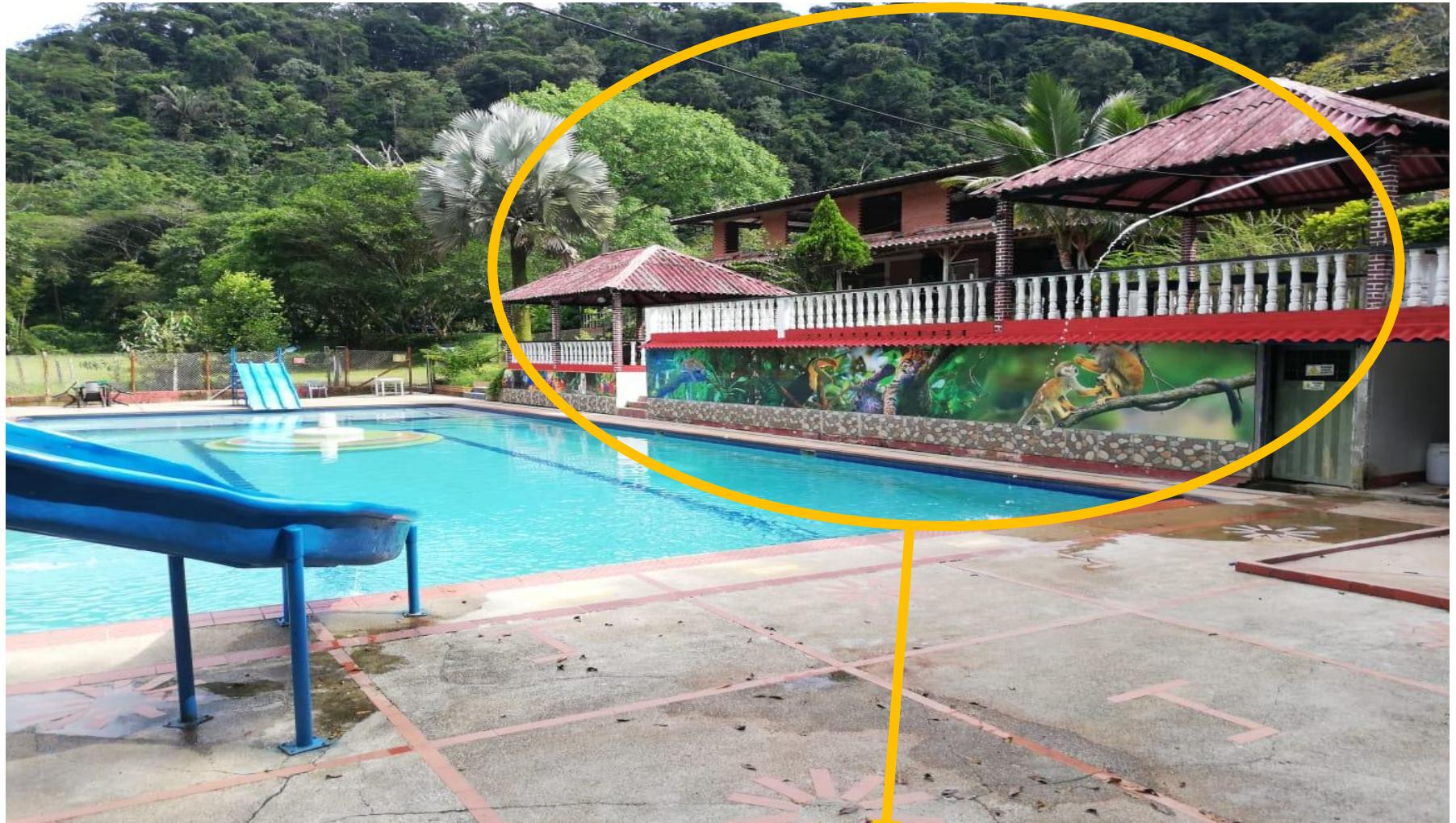
ÁREA DEL BAR OBJETO DE DEMOLICIÓN



**VISTA, DESDE LA PARTE DE ATRÁS DE LA INSTALACIÓN
BAR, OBJETO DE DEMOLICIÓN**



**ZONA ALEDAÑA A LA PISCINA, TAMBIÉN OBJETO DE
DEMOLICIÓN**



**ZONA COLINDANTE CON LA PISCINA, TAMBIÉN OBJETO
DE DEMOLICIÓN**





**AVISTAMIENTO EN CONJUNTO DE LAS AREAS A
DEMOLER**